

M. J. Marín López, “Comentario al artículo 36”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO/J. LEGUINA VILLA (Coord.), *Comentarios a las leyes de ordenación del comercio minorista*, Madrid, Ed. Tecnos, 1997, pp. 589 a 644 (ISBN: 84-309-3109-0).

INDICE

- I. EL APARTADO PRIMERO. LAS VENTAS ESPECIALES.
- II. EL APARTADO SEGUNDO. LAS VENTAS A PLAZOS DE BIENES MUEBLES. PLANTEAMIENTO.
- III. UNA NUEVA LEY REGULADORA DE LA VENTA A PLAZOS: LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO.
 - 1) La venta a plazos de bienes de consumo como una modalidad de crédito al consumo.
 - 2) La articulación de las relaciones entre la LCC y la LVP.
- IV. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO, EN RELACIÓN A LAS VENTAS A PLAZOS.
 - 1) El otorgante del crédito: el vendedor.
 - 2) El comprador y el destino del crédito.
 - 3) Las ventas a plazos excluidas de la LCC.
- V. LOS CRITERIOS DE DELIMITACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS VENTAS A PLAZOS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN FINAL 2ª LCC.
 - 1) Los contratos sometidos al ámbito de aplicación de la LCC y sujetos a la LVP.
 - A) El supuesto de hecho.
 - B) Las consecuencias jurídicas: la aplicación supletoria de la LVP.
 - 2) Los contratos no sometidos al ámbito de aplicación de la LCC, pero que sí están sujetos a la LVP.
 - A) El supuesto de hecho.
 - B) Las consecuencias jurídicas: la aplicación conjunta de la LVP y de determinados preceptos de la LCC.
- VI. EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS VENTAS A PLAZOS SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES.

I. EL APARTADO PRIMERO. LAS VENTAS ESPECIALES.

El art. 36 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista¹ (en adelante, LOCM), que es el primer precepto del Título III de esta ley, inicia la regulación sobre las ventas especiales². En su apartado primero, enumera las prácticas comerciales que tendrán la consideración de ventas especiales: son las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta. El apartado segundo dispone que las ventas de bienes muebles a plazos se registrarán por su normativa específica. La redacción definitiva de este artículo es resultado de las enmiendas número 183 (Grupo Socialista) y número 444 (Grupo Parlamentario Catalán) de las presentadas en el Congreso de los Diputados a la Proposición de Ley de Comercio elaborada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)³.

El Título VI de la citada Proposición de Ley, que constituye el antecedente del Título III de la LOCM, se dedica a regular las distintas modalidades de actividad comercial fuera de establecimiento. El primer artículo de este Título VI define las prácticas comerciales sujetas al mismo, estableciendo que "se considera actividad comercial realizada fuera de establecimiento la actividad minorista o detallista que suponga perfección de negocios jurídicos fuera del establecimiento comercial del oferente o transmitente, cualquiera que sea la causa de ello" (art. 96.1 de la Proposición de Ley). Dispone asimismo que "no se incluyen en este tipo de actividades aquellas que realiza el comerciante en la puerta de su establecimiento cuando esté autorizado para ello. En tales casos deberá someterse al régimen general y de horarios que regulan su actividad comercial en establecimiento" (art. 96.2). La aprobación de las enmiendas mencionadas afecta substancialmente al texto final del art. 36.1 LOCM, en tres aspectos básicos. En primer lugar, se modifica el nombre de este tipo de prácticas comerciales, que pasa de la denominación "especialidades de la actividad comercial fuera de establecimiento" a la de "ventas especiales"⁴. En segundo lugar, el art. 36.1 LOCM no contiene una definición de las distintas modalidades de venta objeto de regulación, tal y

¹ Publicada en *B.O.E.* nº 15, de 17 de enero de 1996; corrección de errores en *B.O.E.* nº 42, de 17 de febrero.

² Una visión general sobre las ventas especiales, en A. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, "Modalidades especiales de venta y protección de los consumidores", en A. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, 1987, pp. 159 y ss.

³ La Proposición de Ley está publicada en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, Núm. 10-1, con fecha de 26 de julio de 1993. Todas las enmiendas presentadas en el Congreso, entre ellas las dos citadas, aparecen publicadas en el mismo lugar, bajo el número 10-14, con fecha de 11 de octubre de 1994. Téngase en cuenta que el art. 36.1 fue objeto de dos enmiendas a su paso por el Senado, tendentes ambas a modificar la enumeración de las ventas especiales. Se trata de la enmienda número 7 (Eusko Alkartasuna-Grupo Mixto), que pretendía incluir un nuevo tipo, la venta ocasional, y la número 118 (Grupo Popular), cuyo fin era la inclusión de las ventas a domicilio y la exclusión de las ventas en pública subasta. Las dos enmiendas fueron desestimadas.

⁴ El cambio del nombre se justifica en que el "común denominador de estas ventas no es que se celebren fuera de un establecimiento. Por ejemplo, las subastas mercantiles habitualmente se celebran en un local de esta naturaleza" (Motivación de la enmienda número 183, presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Socialista).

como hace el art. 96.1 de la Proposición de Ley, sino que se limita a realizar una mera enumeración de las mismas. Y, en tercer y último lugar, la venta domiciliaria, que era considerada en la Proposición de Ley como una modalidad específica de actividad comercial fuera de establecimiento (junto a la venta ambulante, venta a distancia, venta en pública subasta y venta automática), no se regula finalmente en la LOCM, debido a que se trata de una materia con normativa propia (la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles)⁵.

Los vendedores que quieran dar salida a sus productos en el mercado pueden hacerlo utilizando alguno de los distintos tipos de ventas reguladas en la LOCM. Todos estos modelos contractuales pueden reconducirse a dos grupos básicos, a los que ya se alude en el art. 1.1 LOCM: las actividades de promoción de ventas (también denominadas ventas promocionales, reguladas en el Título II, arts. 18 y ss.) y las ventas especiales (Título III, arts. 36 y ss.). En el primer bloque se incluyen las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción (la venta de promoción-prima o venta promocional en sentido estricto, para distinguirlas de las ventas promocionales en sentido amplio)⁶, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa (art. 18.1), mientras que tienen la consideración de ventas especiales las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta (art. 36.1).

La clasificación de las compraventas en estos dos grupos, y la inclusión en cada uno de ellos de unas determinadas ventas, responde más a la adopción de un concreto modelo de organización de la actividad empresarial de los vendedores, a una decisión basada exclusivamente en criterios de técnica legislativa de ordenación de las materias y los preceptos, que a una necesidad jurídica. La observación de las distintas leyes autonómicas reguladoras del comercio interior permite constatar que es posible la organización de las distintas modalidades de prácticas comerciales de un modo diferente. Así sucede, por ejemplo, en Cataluña, donde el Texto Refundido sobre Comercio Interior (aprobado por Decreto Legislativo catalán 1/1993, de 9 de marzo; D.O.G.C., n.º 1748, de 21 de mayo), enumera en su Capítulo III, una tras otra, las diversas modalidades de venta y prácticas comerciales; o en Galicia, puesto que la Ley gallega 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia (D.O.G. n.º 164, de 26 de agosto; B.O.E. n.º 238, de 4 de octubre) tampoco hace distinciones dentro de su Título III, dedicado a las "modalidades especiales de venta". Sin embargo, lo cierto es que en la mayoría de las Comunidades Autónomas se ha optado por agrupar a las prácticas comerciales en diferentes grupos. Este es el caso del País Vasco⁷, Andalucía⁸, Comunidad Valenciana⁹, Aragón¹⁰, y Canarias¹¹, que en este sentido han servido de modelo al legislador estatal.

⁵ A pesar de ello, el art. 65.1.n) LOCM tipifica como infracción grave "el incumplimiento del régimen establecido en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, para las ventas domiciliarias".

⁶ En terminología adoptada por A. CARRASCO PERERA, "Prácticas promocionales en la Ley de Comercio", en *Nueva ordenación del comercio minorista en España*, Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1996, pp. 148.

⁷ El Título III de la Ley vasca 7/1994, de 27 de marzo, de Actividad Comercial en el País Vasco (B.O.P.V. n.º 111, de 13 de junio de 1994) diferencia entre las ventas realizadas fuera de establecimiento comercial permanente (Capítulo I; son la venta ambulante, la venta a domicilio, la venta a distancia y la venta ocasional), otras modalidades especiales de venta (Capítulo II: venta con rebaja, venta de saldos, venta en liquidación, venta en promoción y venta automática) y las prácticas comerciales especiales (Capítulo III: venta en cadena o en pirámide, y oferta de premios o regalos mediante sorteo).

No se alude expresamente en la LOCM al criterio de distinción entre los dos grupos de ventas, a las características que permiten distinguir a las ventas promocionales de las ventas especiales. Efectivamente, ni el art. 18.1 ni el 36.1 LOCM contienen una definición en el sentido clásico del término. Se limitan más bien a realizar una simple enumeración de las distintas modalidades de ventas promocionales y de ventas especiales, sin poner de manifiesto los caracteres comunes de las primeras con sirven para diferenciarlos de las segundas.

Aun así, no resulta difícil averiguar los rasgos distintivos propios de cada una de estas dos modalidades. Las ventas promocionales son aquellas en las que las ofertas de productos hechas por el vendedor a los compradores se realizan en condiciones más ventajosas que las habituales¹². Sus rasgos comunes son, por tanto, los mayores beneficios que el comprador obtiene en este tipo de venta, en comparación con los que tendría de haber estipulado una venta normal (esto es, no promocional); ventajas que se materializan, por ejemplo, en la reducción del precio del bien (venta en rebajas), o en la obtención de otro producto o servicio gratuito o a precio especialmente reducido (venta con obsequios). En cambio, la averiguación de las características propias de las ventas especiales no se presenta tan fácil. En realidad, la particularidad de estas ventas radica en que se apartan de algún modo de lo que puede denominarse un modelo ordinario de venta, celebrada en un establecimiento mercantil con la presencia simultánea del vendedor y del comprador. En consecuencia, la venta es especial, bien porque se ha celebrado fuera de un establecimiento comercial permanente (venta ambulante o no sedentaria), porque se estipulado sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza (ventas a

⁸ La Ley andaluza 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior (B.O.J.A. nº 7, de 18 de enero de 1996; B.O.E. nº 41, de 16 de febrero de 1996, con corrección de errores en B.O.E. nº 53, de 1 de marzo de 1996) regula en su Título V las ventas especiales, distinguiendo entre las ventas fuera de establecimiento comercial (Capítulo II: ventas a distancia, ventas automáticas, ventas domiciliarias y ventas en pública subasta) y las ventas promocionales (Capítulo III: venta con prima, ventas en rebajas, venta de saldos, ventas en liquidación).

⁹ La Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (D.O.G.V. nº 497, de 31 de diciembre de 1986; B.O.E. nº 26, de 30 de enero de 1987) distingue, dentro de su Título II ("De la distribución comercial"), entre las ventas fuera de establecimiento comercial (Capítulo II: venta no sedentaria, venta domiciliaria y venta a distancia), las ventas promocionales (Capítulo IV: ventas a pérdida, ventas en rebaja, ventas en liquidación, ventas de saldo y ventas con descuento) y las ventas con aplazamiento (Capítulo V).

¹⁰ La Ley aragonesa 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. nº 108, de 16 de octubre; B.O.E. nº 265, de 4 de noviembre) disciplina en su Título V las "modalidades especiales de venta". Dentro de esta categoría, distingue entre las ventas no sedentarias (Capítulo I: ventas ambulantes, ventas domiciliarias, ventas a distancia y ventas automáticas), las ventas promocionales (Capítulo II: ventas a pérdida, ventas con prima, venta en rebaja, ventas en liquidación, ventas de saldo y ventas con descuento) y las ventas con entrega aplazada (Capítulo III).

¹¹ De acuerdo con el Título IV de la Ley canaria 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial en Canarias (B.O.C. nº 53, de 29 de abril; B.O.E. nº 126, de 27 de mayo), existen las ventas realizadas fuera del establecimiento comercial (Capítulo I: ventas ambulantes o no sedentarias, ventas domiciliarias, ventas a distancia y ventas automáticas), las ventas promocionales (Capítulo II: ventas a pérdida, ventas con prima, ventas en rebaja, venta en liquidación, ventas de saldos y ventas con descuento) y las ventas no autorizadas (Capítulo II: ventas en cadena o pirámide).

¹² Así las define, por ejemplo, el art. 31 de la Ley canaria 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, el art. 25.1 de la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, o el art. 38.1 de la Ley aragonesa 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad Autónoma de Aragón

distancia), por la particular manera de perfeccionarse el contrato, cuando se pone a disposición del consumidor un producto para que éste lo adquiriera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe (venta automática), o por el especial mecanismo de proceder a la adquisición (venta en pública subasta).

La calificación de una determinada venta como venta promocional no es intrascendente, porque, además de las disposiciones específicas que reglamentan cada uno de estos tipos de ventas¹³, a todas ellas les son de aplicación los arts. 18 a 21 LOCM. De ahí que tenga sentido incluir a estas modalidades empresariales en un mismo grupo. Si el legislador quiere establecer un régimen jurídico parcialmente uniforme para algunas prácticas comerciales, lo más adecuado es englobarlas en un mismo grupo, en nuestro caso bajo el nombre de ventas promocionales o de "actividades de promoción de ventas", y disponer que, al margen de la regulación propia aplicable a cada modalidad de venta (fijada en los Capítulos II a VII del Título II), todas quedan sometidas a algunos preceptos (los comprendidos en el Capítulo I, que son los arts. 18 y ss.). Desde este punto de vista sí tiene sentido la consideración de estas ventas como ventas promocionales.

La situación es distinta en relación a las ventas especiales. De la configuración de una venta como especial no se deriva ningún tipo de consecuencia adicional¹⁴. La venta a distancia, por ejemplo, se rige por los arts. 38 a 48 LOCM, que son los que específicamente regulan este tipo de venta. El hecho de que esta venta sea calificada como especial en nada modifica su régimen jurídico. Y lo mismo puede afirmarse en relación a los demás supuestos de ventas especiales: la venta automática queda sujeta a lo dispuesto en los arts. 49 a 52, la venta ambulante o no sedentaria a los arts. 53 a 55, y la venta en pública subasta a los arts. 56 a 61 LOCM. No existe ninguna precepto en la LOCM que atribuya determinadas consecuencias jurídicas a las ventas especiales, precisamente por el hecho de ser ventas especiales. La única disposición que se aplica a todas estas prácticas comerciales es el art. 37 LOCM, que exige a los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades comprendidas en el Título III la obtención de la correspondiente autorización de la respectiva Comunidad Autónoma, y la inscripción en el Registro que, a estos efectos, puedan establecer las mismas. Esta es el único artículo aplicable a todas las ventas especiales, pero no por haber recibido esa calificación en el art. 36.1, sino por estar incluidas en el Título III de la LOCM¹⁵.

Por todo ello, puede afirmarse que el art. 36.1 LOCM es inútil y superfluo, en el sentido de que si este precepto no existiera, en nada se modificaría el régimen jurídico del comercio minorista; cada una de las distintas modalidades de venta en él recogidas se regirían por las disposiciones específicas que la regulan, siendo además aplicable a todas ellas el art. 37 LOCM. Pero es que, además, la eficacia práctica del art. 36.1 LOCM se ve limitada por los efectos de la Disposición final única de esta misma ley.

¹³ Los arts. 24 a 26 para las ventas en rebajas, art. 27 para las ventas de promoción-prima, arts. 28 y 29 para la venta de saldos, arts. 30 y 31 para las ventas en liquidación, arts. 32 a 34 para las ventas con obsequios, y art. 35 para las ofertas de venta directa.

¹⁴ En el mismo sentido, J. J. MARÍN LÓPEZ, *Comentario al art. 36*, en ARIMANY, MANUBENS & ASOCIADOS (coordinadores), *Ordenación del comercio minorista. Comentarios a la Ley 7/1996, y a la Ley Orgánica 2/1996, ambas de fecha 15 de enero*, Praxis, 1996, pp. 267.

¹⁵ De ahí que el art. 37 afecte, no sólo a las ventas especiales enumeradas en este art. 36.1, sino también a la actividad comercial en régimen de franquicia regulada en el art. 62, último precepto del Título III de la LOCM.

Como no se cita el art. 36 entre las disposiciones que serán de aplicación general en todo el territorio nacional por ampararse en la competencia exclusiva del Estado (párrafos segundo y tercero de la Disposición final única), ni se incluye entre aquellas otras que tendrán la consideración de normas básicas (párrafo cuarto), hay que concluir que el precepto mencionado "será de aplicación supletoria en defecto de la legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas" (párrafo sexto). Algunas Comunidades Autónomas han asumido a través de sus Estatutos de Autonomía competencias en materia de comercio interior¹⁶, lo que las autoriza para promulgar normas que disciplinen las distintas modalidades de prácticas comerciales que pueden desempeñar los vendedores¹⁷. Así, han ido apareciendo distintas normas a nivel autonómico que contienen una relación de las ventas especiales, enumeración que, como ya se ha señalado, es diferente de una Comunidad Autónoma a otra¹⁸.

¹⁶ Algunas tienen competencia exclusiva, como por ejemplo, el País Vasco (art. 10.27 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por LO 3/1979, de 18 de diciembre; *B.O.E.* n.º 306, de 22 de diciembre), Cataluña (art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía para Cataluña, aprobado por LO 4/1979, de 18 de diciembre; *B.O.E.* n.º 306, de 22 de diciembre), Galicia (art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por LO 1/1981, de 6 de abril; *B.O.E.* n.º 101, de 28 de abril), Andalucía (art. 18.1.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por LO 6/1981, de 30 de diciembre; *B.O.E.* n.º 9, de 11 de enero de 1982), Navarra (art. 56.1.d) de la LO 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra; *B.O.E.* n.º 195 de 16 de agosto; corrección de errores en *B.O.E.* n.º 204, de 26 de agosto), Canarias (art. 31.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por LO 10/1982, de 10 de agosto, *B.O.E.* n.º 195, de 16 de agosto; modificado por LO 4/1996, de 30 de diciembre, *B.O.E.* n.º 315, de 31 de diciembre), y Aragón (art. 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, *B.O.E.* n.º 195, de 16 de agosto; modificado por LO 6/1994, de 24 de marzo, *B.O.E.* n.º 72, de 25 de marzo de 1994, y por LO 5/1996, de 30 de diciembre, *B.O.E.* n.º 315, de 31 de diciembre).

Otras Comunidades Autónomas tienen simplemente competencia ejecutiva sobre comercio interior. En esta situación se encuentran Asturias (art. 12.4 del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por LO 7/1981, de 30 de diciembre, *B.O.E.* n.º 9, de 11 de enero de 1982; y modificado por LO 1/1994, de 24 de marzo), Cantabria (art. 24.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por LO 8/1981, de 30 de diciembre, *B.O.E.* n.º 9, de 11 de enero de 1982; y modificado por LO 2/1994, de 24 de marzo), La Rioja (art. 10.1.2 del Estatuto de Autonomía para La Rioja, aprobado por LO 3/1982, de 9 de junio, *B.O.E.* n.º 146, de 19 de junio; y modificado por LO 3/1994, de 24 de marzo), Murcia (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía para Murcia, aprobado por LO 4/1982, de 9 de junio, *B.O.E.* n.º 146, de 19 de junio; y modificado por LO 4/1994, de 24 de marzo), Castilla-La Mancha (art. 33.2 del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha, aprobado por LO 9/1982, de 10 de agosto, *B.O.E.* n.º 195, de 16 de agosto; y modificado por LO 7/1994, de 24 de marzo), Extremadura (art. 9.3 del Estatuto de Autonomía para Extremadura, aprobado por LO 1/1983, de 25 de febrero *B.O.E.* n.º 49, de 26 de febrero; y modificado por LO 8/1994, de 24 de marzo), Madrid (art. 28.3 del Estatuto de Autonomía para Madrid, aprobado por LO 3/1983, de 25 de febrero, *B.O.E.* n.º 51, de 1 de marzo; y modificado por LO 10/1994, de 24 de marzo), y Castilla-León (art. 28.2 del Estatuto de Autonomía para Castilla-León, aprobado por LO 4/1983, de 25 de febrero, *B.O.E.* n.º 52, de 2 de marzo; y modificado por LO 11/1994, de 24 de marzo). Téngase en cuenta que a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares le han sido transferidas, por la vía del art. 150.2 de la Constitución, las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior, según establece el art. 1 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución en relación con el 150.2 (*B.O.E.* n.º 15, de 17 de enero; corrección de errores en *B.O.E.* n.º 24, de 27 de enero).

¹⁷ Sobre el reparto de competencias en materia de ventas especiales, cfr. A. CARRASCO PERERA y E. CORDERO LOBATO, "Modalidades de venta: competencias estatales, autonómicas y locales", *Derecho Privado y Constitución*, n.º 5, 1995, pp. 9 y ss.; M. I. FELIU REY, "Doctrina constitucional sobre competencia legislativa de la Junta de Andalucía en materia de consumo y ventas especiales", *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.º 23, 1995, pp. 55 y ss., y L. MIGUEZ MACHO, "Reglamentación administrativa de la actividad comercial por las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista de la Administración Pública*, n.º 133, 1994, pp. 253 y ss.

¹⁸ Ya se ha hecho mención de la regulación que sobre el particular se contiene en la Ley vasca 7/1994, de 27 de marzo, de Actividad Comercial en el País Vasco; el Texto refundido sobre Comercio Interior,

II. EL APARTADO SEGUNDO. LAS VENTAS A PLAZOS DE BIENES MUEBLES. PLANTEAMIENTO.

El apartado segundo del art. 36 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista establece que "las ventas de bienes muebles a plazos se regirán por su normativa específica". Es esta la única referencia que se hace en la ley en torno a las ventas a plazos de bienes muebles. La situación era diferente en la Proposición de Ley de Comercio presentada por el Grupo Parlamentario Catalán. En ella se incluye la venta con pago a plazos como una de las modalidades específicas de actividad comercial. En concreto, los arts. 88 a 90 de la Proposición de Ley se ocupan de la misma. El primero de ellos define la venta con pago a plazos como "aquella en la que el comprador se compromete a abonar el importe de la adquisición en sucesivos pagos parciales". El apartado segundo de este mismo precepto dispone que "las ventas a plazos se someterán a la legislación específica sobre la materia". Los otros dos artículos de la Proposición de Ley aluden a la necesidad de que el documento contractual contenga obligatoriamente determinadas cláusulas (art. 89), o exigen al comerciante que informe al comprador de las características sustantivas de la operación (art. 90)¹⁹. En el texto final de la LOCM se ha incorporado sólo el contenido del art. 88.2 de la Proposición de Ley, si bien con un tenor literal diferente. Al final, el legislador ha decidido no acoger los arts. 89 y 90, debido a que su contenido ya viene exigido por la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo²⁰ (en adelante, LCC).

La regulación recogida en el art. 36.2 LOCM no introduce modificación alguna en el régimen jurídico de la venta de bienes muebles a plazos. El precepto se limita a declarar el sometimiento de la venta a plazos a su normativa específica. Por eso, tanto antes como después de la publicación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, a la venta a plazos le será de aplicación la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, y a la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Ventas de Bienes Muebles a Plazos²¹ (en adelante, LVP), que son la normativa específica en materia de venta de bienes muebles a plazos. El legislador ha optado, con buen criterio, por no introducir una regulación propia para la venta a plazos, y por hacer una remisión en bloque a la

aprobado por Decreto Legislativo catalán 1/1993, de 9 de marzo; la Ley gallega 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia; la Ley andaluza 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior; la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales; la Ley aragonesa 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad Autónoma de Aragón; y la Ley canaria 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial en Canarias.

¹⁹ El texto de estos dos preceptos es el siguiente.

Art. 89: "En todo caso, en el momento de la perfección de un contrato de venta a plazos el vendedor deberá entregar al comprador un documento acreditativo del precio total de la transacción comercial y de la cantidad pagada a cuenta, así como de la forma y plazos pactados para pago del resto, debiendo indicarse concretamente cual es el importe total de cada uno de esos pagos y las consecuencias que tendría para las partes el impago de todo o parte de la deuda".

Art. 90: "En las operaciones de venta a plazos no sólo deberá dejarse constancia escrita del contrato de compraventa o adquisición del producto o servicio, sino que el comerciante deberá además informar de las características sustantivas de la operación".

²⁰ Publicada en *B.O.E.* nº 72, de 25 de marzo de 1995; corrección de erratas en *B.O.E.* nº 113, de 12 de mayo de 1995.

²¹ Publicada en *B.O.E.* nº 173, de 21 de julio de 1965

normativa existente sobre el particular²². Por tanto, a pesar de la consideración de la venta a plazos como una venta especial²³, su régimen jurídico no se encuentra en la LOCM, sino en las leyes ya mencionadas. Este es precisamente el aspecto que más debe destacarse del precepto que aquí se comenta. Este artículo debe entenderse como una renuncia del legislador a establecer una nueva regulación legal para las ventas a plazos.

En principio, poco más habría que apuntar en relación al art. 36 LOCM. Esta disposición contiene una remisión a la normativa específica de las ventas a plazos. Por eso puede afirmarse, sin ningún tipo de duda, que el art. 36.2 LOCM no introduce ninguna variación en el ordenamiento jurídico español. En efecto, si no existiera este precepto, el intérprete jurídico tendría igualmente que acudir a la legislación específica sobre venta a plazos para determinar el régimen jurídico de este tipo de contratos. Que las ventas a plazos de bienes muebles se rigen por su normativa específica es una obviedad de tal naturaleza que no es preciso incidir más sobre ello.

El problema real consiste, sin embargo, en señalar cuál es el régimen jurídico de la venta de bienes muebles a plazos. Su "normativa específica" es la LVP y la LCC. Son estas dos leyes las que disciplinan este tipo de venta, la primera de modo directo, y la segunda en cuanto una modalidad de concesión de crédito a los consumidores. Esta dualidad normativa provoca innumerables dudas en el intérprete jurídico, debido a las dificultades para conocer en cada momento cuál de las dos leyes será aplicable. Nuestro legislador, en contra de lo que hubiera sido exigible en aras de la seguridad jurídica y de la coherencia interna del ordenamiento, no ha derogado en la LCC la LVP. Esta última ley continúa en vigor, provocando la aplicación concurrente de dos cuerpos normativos a un mismo supuesto de hecho. En consecuencia, existen dos leyes diferentes, con soluciones a veces discrepantes, que han de aplicarse a un mismo contrato de venta a plazos. La armonización de estas dos normativas no resulta nada fácil.

Las dificultades aumentan cuando se analiza la Disposición Final Segunda de la LCC (en adelante DF 2ª). Establece este precepto que "los contratos sujetos a la Ley 50/1965 que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última y, supletoriamente, por los de aquella". Asimismo, y conforme al párrafo segundo, "a los restantes contratos sujetos a la Ley 50/1965, además de las normas de la misma, les serán de aplicación las contempladas en el apartado 2 del artículo 6; el artículo 7, salvo el primer párrafo; el artículo 8; el apartado primero del artículo 14; y los artículos 17 y 18 de la presente Ley". La organización de las relaciones entre la LVP y la LCC realizada por esta norma se presenta, a primera vista, confusa e incorrecta. Resulta que al contrato de venta a plazos sometido a la LCC le será también de aplicación, supletoriamente, la LVP, cuando ese contrato esté sujeto a esta última ley. Pero es que, además, los contratos excluidos del ámbito de aplicación de la LCC, pero sujetos a la LVP, quedan sometidos a ciertas disposiciones de la LCC.

²² J. J. MARÍN LÓPEZ, "Prácticas comerciales y protección de los consumidores", *Derecho Privado y Constitución*, nº 5, 1995, pp. 112, también valora positivamente la desaparición de toda referencia a la venta a plazos, "al tratarse de una materia suficientemente articulada en nuestro ordenamiento jurídico tras la reciente Ley de Crédito al Consumo... Por eso, cualquier regulación suplementaria constituiría una redundancia innecesaria".

²³ Así es reconocida incluso por el propio legislador, puesto que el art. 36 LOCM, que es el primero de los incluidos en el Título III de la Ley, trata de definir qué ha de entenderse por ventas especiales, según se desprende de su contenido e incluso de su rúbrica (*concepto*).

Este trabajo de investigación tiene por objeto determinar cuál es la normativa aplicable a las ventas a plazos. Se trata de establecer qué preceptos legales van a configurar el régimen jurídico de este tipo de ventas. A efectos de encuadrar convenientemente el objeto de la presente investigación, es preciso realizar un par de puntualizaciones, que limitan en cierto modo la investigación. En primer lugar, únicamente van a ser objeto de estudio las ventas a plazos bilaterales, esto es, las celebradas entre un vendedor y un comprador, que queda obligado a satisfacer la parte aplazada del precio en los plazos convenidos. Es cierto que la superposición del ámbito de aplicación de la LVP y de la LCC no sólo se produce en relación a las ventas a plazos, sino que también afecta al contrato de préstamo (de financiación, en terminología empleada por la LVP), o a las ventas a plazos trilaterales, es decir, a las financiadas por un tercero, en las que intervienen un comprador, un prestamista y un vendedor. Si bien mucho de lo que se diga en las páginas siguientes también es aplicable a estas operaciones jurídicas, se ha preferido centrar el análisis exclusivamente en los clásicos contratos de venta a plazos, porque a ellos es a los que alude de modo expreso el art. 36.2 LOCM.

En segundo lugar, el fin que se persigue es la averiguación de la normativa por la que se rigen las ventas a plazos, pero no examinar los concretos efectos que la aplicación de estas disposiciones provoca. Basta con conocer y saber cómo funcionan en la práctica los criterios de designación de la normativa aplicable a las ventas a plazos, sin entrar a enjuiciar las específicas consecuencias que conlleva la aplicación de un particular precepto. Por ejemplo, cuando una venta a plazos esté simultáneamente sometida a la LVP y a la LCC, hay que explicar qué significa la afirmación de que el contrato se rige por los preceptos de esta última ley y, supletoriamente, por los de aquélla. Del mismo modo, habrá que comprender cómo afecta esta supletoriedad a la aplicación de determinadas disposiciones normativas, como son, por ejemplo, las que regulan el contenido obligatorio del contrato (arts. 6 LVP y 6 LCC), o el reembolso anticipado del crédito (arts. 10 LVP y 10 LCC); habrá que dilucidar si se aplica el art. 6 LVP, el 6 LCC, o apartados de uno y otro precepto. Lo que no procede es realizar un estudio de las particulares consecuencias que derivan de la aplicación de las disposiciones, es decir, ocuparse con detalle de los efectos que acarrea la aplicación del art. 6 LCC.

La realización de esta investigación exige analizar separadamente diferentes materias. En primer lugar, merece la pena detenerse, siquiera sea con brevedad, en la evolución de la normativa reguladora de las ventas a plazos, analizando en concreto las causas que motivan la aparición de una ley, la de Crédito al Consumo, que también será de aplicación a las ventas a plazos. En segundo lugar, debe hacerse hincapié en la delimitación del ámbito de aplicación de la LCC, en relación a los contratos de venta a plazos. Sólo después de determinar qué ventas a plazos quedan sometidas a la LCC es posible adentrarse en un tercer aspecto digno de atención, cual es el estudio de los dos párrafos de la Disposición Final 2ª LCC, que establecen los criterios que sirven para designar la normativa aplicable a las ventas. En cuarto y último lugar, la próxima publicación de una nueva Ley de Venta a Plazos supondrá una importante modificación del régimen jurídico de estos contratos. Por eso, parece oportuno exponer cuál será la normativa aplicable a estos negocios jurídicos según el Proyecto de Ley de Venta a

Plazos de Bienes Muebles²⁴, y comprobar cómo queda fijada la relación entre este Proyecto de Ley y la LCC.

La tarea a la que se enfrenta el intérprete jurídico es difícil y complicada. En efecto, la determinación de la normativa aplicable a un supuesto de venta de bienes a plazos precisará de encomiables esfuerzos exegeticos, debido a la poco afortunada organización legal de las relaciones entre las dos leyes especiales reguladoras de la venta a plazos. Esta es la labor que se llevará a cabo en las páginas que siguen. Sin embargo, antes de adentrarnos en el estudio en profundidad de esta cuestión, conviene detenerse brevemente en las razones que motivan la aparición de la Ley de Crédito al Consumo.

III. UNA NUEVA LEY REGULADORA DE LA VENTA A PLAZOS: LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO.

La LVP constituye el primer intento del legislador español de establecer una regulación coherente y global de las ventas a plazos de bienes muebles²⁵. En realidad, su objetivo es más ambicioso, puesto que fue concebida como una ley general reguladora no sólo de las ventas a plazos de bienes muebles sino también de su financiación, tal y como se deduce con claridad de la lectura de su art. 1. Por eso, su ámbito de aplicación alcanza, al menos en teoría, una extensión muy superior a la mera venta a plazos, puesto que los préstamos concedidos para satisfacer el precio de adquisición también quedan sometidos a la LVP. De ahí que algún autor haya llegado a calificar la LVP como una auténtica ley de crédito mobiliario²⁶, que además se aplica tanto si el bien va dirigido a satisfacer necesidades personales del comprador como si se emplea en alguna actividad profesional o industrial²⁷.

Con la experiencia de los más de treinta años de vigencia de la LVP, puede afirmarse que la citada ley no ha cumplido su finalidad básica. En efecto, la mayoría de

²⁴ El Proyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, y está publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. VI Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley, Núm. 42-1, con fecha de 29 de abril de 1997.

²⁵ Sobre la LVP en general, y en particular sobre la necesidad de promulgar una legislación especial en relación a las ventas a plazos, v. BALDO DEL CASTAÑO, *Régimen jurídico de las ventas a plazos*, 1974; R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios a la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles*, Montecorvo, 1977, y "Las ventas a plazos de bienes muebles", *ADC*, 1966, pp. 117 y ss.; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Las ventas a plazos de bienes muebles*, Tecnos, 1988; TORRES LANA, "Notas críticas a la Ley de Ventas de Bienes Muebles a Plazos", *RDP*, 1975, pp. 601 y ss.

²⁶ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, "Sobre la regulación legal de la financiación al consumidor: de la ley de ventas a plazos a la ley de crédito al consumo", *Actualidad Civil*, nº 36, 1996, pp. 798.

²⁷ En contra de lo que cabría pensar, la primera finalidad real de la ley española no es la protección del comprador, sino el fomento del crédito. En efecto, en numerosos preceptos se advierte la preocupación del legislador por fortalecer la posición del vendedor o financiador, lo que se consigue otorgándoles numerosos derechos y garantías (sobre todo, a través de la cláusula de reserva de dominio y de la prohibición de disponer). Sólo cuando el vendedor o, en su caso, el prestamista, vean suficientemente protegido su derecho de crédito frente al comprador, accederán a formalizar una venta con pago a plazos. Ahora bien, la posición jurídica del comprador también se ve beneficiada con la promulgación de la LVP, puesto que en la misma se incluyen algunos artículos con este fin, como, por ejemplo, el art. 8 (derecho de desistimiento, "si se hubiere pactado"), art. 10 (pago anticipado), art. 11 (incumplimiento del comprador), art. 13 (señalamiento de nuevos plazos o alteración de los inicialmente convenidos, en beneficio del comprador), art. 14 (la competencia judicial está determinada por el domicilio del comprador) y art. 15 (régimen de la publicidad).

las ventas a plazos de bienes muebles que objetivamente quedan sometidas a la LVP se han realizado al margen de la misma. Esto vale, sobre todo, para la adquisición a plazos de bienes de consumo, en donde el régimen jurídico establecido en la LVP rara vez ha sido aplicado. La venta a plazos de bienes de consumo se ha desarrollado en la práctica fuera de la normativa específica, por lo que el comprador-consumidor no ha podido gozar de los derechos que esta ley le confiere. En realidad, la LVP sólo ha tenido cierta aplicación a los supuestos de adquisición de bienes de equipo y de financiación de vehículos no industriales²⁸.

El fracaso de la LVP se debe al carácter dispositivo que los tribunales de justicia y parte de la doctrina han atribuido a esta ley. Junto a ello, el poco uso que se ha hecho de la LVP hay que buscarlo también en el desuso de la venta a plazos como instrumento de concesión crediticia. En efecto, la venta a plazos, que desde el punto de vista histórico puede considerarse como la primera modalidad de crédito al consumo, constituye hoy un institución jurídica prácticamente inutilizada. La clásica venta a plazos bilateral, en la que el vendedor enajena un bien a cambio de un precio, que el comprador se obliga a pagar en sucesivos pagos, ha sido sustituida por otros mecanismos que cumplen la misma función, pero que resultan más ventajosos para el consumidor²⁹.

En esta situación, se promulga la Directiva del Consejo 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, modificada por la Directiva del Consejo 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990³⁰ (en adelante, citada como la Directiva). La incorporación de esta Directiva al ordenamiento jurídico español tiene lugar mediante la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

²⁸ Sobre el particular, v. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Las ventas a plazos...*, cit., pp. 160 y ss.

²⁹ Basta echar un vistazo a las diferentes formas de concesión de crédito al consumo que ofrecen las entidades de crédito o los grandes comerciantes (créditos personales, tarjetas de crédito, etc.) para darse cuenta de la importancia que tienen actualmente en nuestra sociedad.

³⁰ Publicada en *D.O.C.E.* nº L 42, de 12 de febrero de 1987, y en *D.O.C.E.* nº L 61, de 10 de marzo de 1990. Téngase en cuenta que existe una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE (96/C 235/05; *D.O.C.E.* de 13 de agosto de 1996).

La aparición de la LCC³¹ supone una modificación sustancial en el régimen jurídico de los contratos de crédito que se destinan a satisfacer necesidades personales y particulares. Con esta ley se trata de proteger al consumidor ante las entidades financieras, que, usando -o mejor dicho, abusando- de su posición de supremacía en el mercado, incluyen en los contratos cláusulas que perjudican gravemente al prestatario. El consumidor de crédito ha de ser protegido de manera conveniente. Esta tutela se consigue otorgándole derechos frente a los prestamistas, y sancionando las conductas de éstos que desatienden las prescripciones legales.

Entre los derechos que tiene el consumidor destaca el de recibir una información exacta sobre todas las características del crédito. En este sentido, el prestamista está obligado a formalizar el contrato por escrito, y en el documento contractual deben incluirse necesariamente todas aquellas menciones que sirven para determinar el importe de ese crédito (art. 6 LCC; en el art. 7 se sancionan las consecuencias del incumplimiento de la forma y del contenido mínimo). Especial importancia tiene la obligada inclusión de la tasa anual equivalente (TAE)³², en cuanto permite al

³¹ Sobre la LCC, v. la obra dirigida por U. NIETO CAROL, *Crédito y protección del consumidor*, Colección Estudios de Derecho Judicial, nº 3, Consejo General del Poder Judicial, 1997, en la que se incluyen algunos artículos doctrinales en relación a la LCC. Entre ellos, destacan los de A. AZPÁRREN LUCAS, "Protección procesal del consumidor a crédito", pp. 315 y ss.; J. I. BONET SÁNCHEZ, "El coste del crédito al consumo", pp. 255 y ss.; J. F. DUQUE DOMÍNGUEZ, "Condiciones abusivas de crédito", pp. 439 y ss.; J. M. FERNÁNDEZ LÓPEZ, "Contratos vinculados a la obtención de un crédito", pp. 183 y ss.; J. J. MARÍN LÓPEZ, "La Ley de Crédito al Consumo: ámbito de aplicación", pp. 63 y ss.; J. N. MARTÍ SÁNCHEZ, "La utilización de efectos cambiarios en el crédito al consumo", pp. 215 y ss.; U. NIETO CAROL, "Condiciones generales en los contratos de crédito y protección del consumidor", pp. 393 y ss.; J. ROCA GUILLAMÓN, "Los contratos de crédito al consumo. Forma y contenido, reembolso anticipado y cobros indebidos (Ley 7/1995, de 23 de marzo)", pp. 145 y ss. Esta obra será próximamente publicada bajo el título *Crédito al consumo y protección del deudor*, Civitas, 1997, y en ella se incluirán algunos artículos doctrinales inéditos, como el mío, titulado "La ley alemana de crédito al consumo".

Véase también J. ALFARO AGUILA-REAL, "Observaciones críticas al Proyecto de Ley de Crédito al Consumo", *RDBB*, nº 56, 1995, pp. 1031 y ss.; G. ARRANZ PUMAR, "Análisis del Proyecto de Ley de crédito al consumo", *Crédito cooperativo*, nº 71, 1994, pp. 31 y ss.; S. DÍAZ ALABART, "Financiación del consumo y contratos unidos en la ley de crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 20, 1996, pp. 11 y ss.; F. J. GARCÍA MAS, "Breve análisis sobre la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1995", *RCDI*, 1996, nº 637, pp. 2179 y ss.; F. GARCÍA SOLE, "La nueva Ley de Crédito al Consumo y la financiación de ventas a plazos", *La Ley*, 1996-3, pp. 1312 y ss.; J. V. GAVIDIA SÁNCHEZ, *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996; M. J. MARÍN LÓPEZ, "Le crédit à la consommation en droit espagnol", *Revue européenne de droit de la consommation*, 1996, I, pp. 44 y ss.; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, "Sobre la regulación legal de la financiación al consumidor: de la ley de ventas a plazos a la ley de crédito al consumo", *Actualidad Civil*, nº 36, 1996, pp. 795 y ss.; S. MEYER, "Das neue spanische Verbraucherkreditgesetz", *Recht der Internationalen Wirtschaft*, 1996, nº 4, pp. 299 y ss.; M. MUÑOZ CERVERA, "Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 17, 1995, pp. 199 y ss.; M^a. V. PETIT LAVALL, *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*, Tirant lo blanch, 1996; S. RIVERO ALEMÁN, *Disciplina del crédito bancario y protección del Consumidor*, Aranzadi, 1995, pp. 164 y ss.; J. R. SÁNCHEZ HERRERO, "Comentario a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo", *La Ley*, 1996-4, pp. 1147 y ss.; G. A. SÁNCHEZ LERMA, "Los instrumentos cambiarios y la defensa de los consumidores; el artículo 12 de la Ley de Crédito al Consumo", *Actualidad Civil*, nº 16, 1997, pp. 343 y ss.; M. P. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, "Aspectos económicos de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 17, 1995, pp. 263 y ss.; A. J. SERRA MALLOL, "Ley de Crédito al Consumo (Ley 7/1995, de 23 de marzo): un examen de su regulación", *Revista General de Derecho*, 609 (junio 1995), pp. 6337 y ss.; R. VERDERA SERVER, "Liquidación de relaciones contractuales derivadas de crédito al consumo: notas sobre el art. 9 LCC", *ACD*, 1996, II, pp. 607 y ss.

³² Debe hacerse expresa mención del TAE, pero sólo cuando sea posible. En caso de imposibilidad de indicar dicha tasa, tiene que constar, al menos, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a

consumidor conocer cuál es el coste real del crédito obtenido. Otros preceptos modifican el régimen general de las obligaciones y los contratos establecido en el Código Civil, con la finalidad de aumentar la protección del consumidor. Así, por ejemplo, se faculta al consumidor para reembolsar anticipadamente el crédito (art. 10), puede oponer al cesionario del crédito todas aquellas excepciones que le hubieran correspondido frente al acreedor cedente (art. 11), o se sanciona de manera más grave que en el Código Civil al prestamista que realiza un cobro indebido (art. 13). También se dictan disposiciones particulares para proteger al consumidor inmerso en una relación trilateral -en la que intervienen consumidor, prestamista y vendedor-, cuando los dos negocios jurídicos (compraventa y préstamo) están vinculados. A este fin se dirigen los arts. 12, 14.2 y 15 LCC.

Una primera valoración de la LCC debe ser necesariamente positiva. La incorporación al derecho español de la Directiva 87/102/CEE supone una mejora considerable de la posición del consumidor de crédito, al menos en algunos aspectos concretos. Ahora bien, después de una lectura detenida de los diferentes artículos, la inicial satisfacción por la aprobación de la ley se torna en desaliento, incredulidad y, por que no decirlo, irritación. Tras el análisis del texto normativo da la sensación de que el legislador ha perdido una excelente oportunidad para establecer una regulación completa, coherente y adecuada del crédito al consumo.

1) La venta a plazos de bienes de consumo como una modalidad de crédito al consumo.

La LCC se aplica a los contratos de crédito estipulados entre un prestamista y un consumidor. Por prestamista hay que entender la persona física o jurídica que concede crédito en el ejercicio de su actividad, oficio o profesión (art. 1.1 LCC), mientras que será considerado consumidor "la persona física que, en las relaciones contractuales que en ella se regulan, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional" (art. 1.2 LCC). En virtud de esto, hay que entender sometidos a la aplicación de la LCC, en primer lugar, a los contratos estipulados por una entidad crediticia y un consumidor (por ejemplo, el préstamo bancario o la apertura de crédito). Aunque esta es, sin duda alguna, la forma típica que el contrato de crédito al consumo adopta hoy en día, tampoco hay que excluir de la LCC otras formas de concesión crediticia. Y este es el caso de la venta a plazos. El art. 1.1 LCC alude expresamente a esta hipótesis, cuando dispone que el crédito ha de consistir en "*un crédito bajo la forma de pago aplazado*, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación" (el subrayado es nuestro). La compraventa de bienes a plazos constituye, en consecuencia, una forma de concesión de crédito. El vendedor que enajena a plazos está concediendo crédito al comprador, en la medida en que le permite a éste realizar el pago del precio, no de una sola vez, sino en diferentes fechas. Por eso, a la venta a plazos le va a ser aplicable la LCC, siempre que concurran los requisitos recogidos en el art. 1 LCC, y no se esté en presencia de alguno de los supuestos de exclusión que se enumeran en el art. 2 LCC.

La publicación de la LCC supone una profunda modificación en el régimen jurídico de los contratos de venta a plazos. Sin embargo, conviene hacer, ya desde este

partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en las que podrán modificarse [art. 6.2.a) LCC].

momento, una primera matización. No toda venta a plazos va a quedar sometida a la LCC. Este cuerpo legal sólo se aplica a la venta a plazos de bienes de consumo, esto es, de bienes destinados a satisfacer necesidades personales. En lo que concierne a la venta a plazos de bienes de equipo, estos contratos están excluidos del ámbito de aplicación de la LCC, de manera que no podrán verse afectados de ninguna manera por la LCC. Por todo ello, cabría concluir que la verdadera novedad se produce en relación a la venta a plazos de bienes destinados a satisfacer necesidades particulares del consumidor. Únicamente al comprador de un bien de este tipo se le concede una mayor tutela jurídica. Esta conclusión, sin embargo, es desacertada, porque la LCC también va a modificar el régimen jurídico de los contratos de venta a plazos que, estando sujetos a la LVP, quedan excluidos de la LCC, por emplear los bienes en la satisfacción de necesidades empresariales o profesionales (párrafo 2 de la DF 2ª LCC).

2) La articulación de las relaciones entre la LCC y la LVP.

El legislador español tiene que incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva comunitaria sobre el crédito al consumo. Para ello, debe tener en cuenta que existe una específica ley en vigor, la LVP, que regula la venta a plazos de bienes, tanto si van destinados a satisfacer necesidades personales del comprador como a ser incorporados a procesos productivos. En este momento son dos los posibles modos de actuación. Puede, en primer lugar, dictar una normativa única en materia de financiación para la adquisición de bienes. En esta ley se regularía todo lo relativo a los créditos concedidos con el fin de emplearlos en la adquisición de bienes o de servicios, es decir, se englobaría tanto el crédito al consumo como el crédito a la inversión. Junto a una regulación uniforme para todo tipo de crédito, se incluirían normas especiales aplicables sólo al crédito al consumo, que han de implicar necesariamente una mayor protección jurídica para el consumidor de crédito. Esto significaría que cualquier supuesto de venta a plazos estaría sujeto a esta ley, y que si la venta es de bienes de consumo se aplicarían, además, una serie de normas específicas³³. Esta primera solución es, sin duda alguna, la manera más acertada de resolver todos los problemas. Se gana en claridad y, sobre todo, en seguridad jurídica, porque existe un único texto normativo que disciplina la materia.

Una segunda posibilidad era dictar dos leyes especiales, que regularan la financiación de bienes al consumo y de bienes a la inversión, respectivamente, y que iría acompañada de la derogación de la vigente LVP. De este modo, y dependiendo del tipo de venta a plazos de que se trate, será aplicable una u otra normativa. Cada una de estas leyes disciplina supuestos de hecho distintos, por lo que no habría necesidad de establecer ninguna relación entre ambas.

Ninguna de estas dos opciones ha sido la elegida. En contra de lo que hubiera sido más lógico, se ha publicado una sola ley, que versa únicamente sobre el crédito al consumo. Por lo tanto, después de la aparición de la LCC la venta a plazos de bienes de consumo queda sometida a dos regímenes distintos, el de la LVP y el de la LCC. Ante la inseguridad jurídica que esto conlleva, se hace preciso regular las relaciones entre estas dos leyes. Una posible solución podría consistir en incluir en la LCC una disposición derogatoria, que dejara sin efecto la LVP. Sin embargo, esta medida no

³³ Mediante estas normas específicas se incorporarían al derecho español las Directivas comunitarias. Por otra parte, la publicación de una ley de este tipo iría acompañada de la derogación de la LVP.

sería acertada. La derogación de la LVP supondría dejar sin soporte jurídico-legal a las ventas a plazos de bienes adquiridos para ser integrados en procesos productivos, debido a que no quedan sometidos a la LCC, por no ir destinados a satisfacer necesidades personales o familiares del comprador.

Por tanto, ante la no conveniencia de derogar la LVP, ha sido necesario incluir una disposición que establezca las relaciones entre la LCC y la LVP. Esta labor es la que viene a desempeñar la DF 2ª de la LCC, según la cual, cuando una venta a plazos esté sometida al mismo tiempo a la LVP y a la LCC, esta última ley tendrá preferencia, en el sentido de que la venta quedará sometida a sus disposiciones. La LVP también se aplicará a este contrato, pero sólo "supletoriamente". Este será el régimen jurídico de las ventas a plazos que están sujetas a las dos leyes, lo que tiene lugar cuando se adquieren a plazos bienes que se utilizan para la satisfacción de necesidades personales o familiares del comprador que, además, no están excluidos específicamente del ámbito de aplicación de alguna de las dos normativas; estos negocios jurídicos se rigen por la LCC y, supletoriamente, por la LVP. La intervención legislativa podía haberse detenido aquí, una vez que ha establecido el criterio que sirve para determinar la normativa aplicable a los contratos que están sometidos a las dos leyes. Sin embargo, no ha sido así. En el párrafo segundo de la DF 2ª LCC modifica el régimen jurídico de aquellos contratos que están sujetos a la LVP pero no a la LCC, entre los que destacan, por ejemplo, las ventas a plazos de bienes de inversión, que se incorporan a un proceso productivo. A estos contratos, además de las disposiciones contenidas en la LVP, les serán de aplicación determinados preceptos de la LCC.

La complicada regulación que se establece en la DF 2ª obliga al intérprete jurídico a realizar arduas tareas exegéticas para conocer qué tipo de normas serán las aplicables a cada supuesto concreto de venta a plazos. No obstante, esta situación tiene un carácter de provisionalidad. La Disposición Final 3ª de la LCC concede al Gobierno un plazo de seis meses para presentar a las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación de la LVP. El Gobierno ha cumplido este mandato legal, aunque fuera de plazo, mediante la aprobación de un Proyecto de Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

IV. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO, EN RELACIÓN A LAS VENTAS A PLAZOS.

El análisis de la Disposición Final 2ª LCC requiere examinar previamente el ámbito de aplicación de la LVP y de la LCC. Sólo cuando se conocen los requisitos necesarios que deben concurrir en una venta a plazos para que quede sometida a la LVP o a la LCC es viable el estudio de la DF 2ª LCC. En estas páginas, sin embargo, nos centraremos exclusivamente en la LCC. La existencia de numerosos estudios doctrinales sobre la LVP desaconsejan incidir nuevamente en todo lo relativo a su ámbito de aplicación. En cambio, sí merece una reflexión la normativa reguladora del ámbito de aplicación de la LCC, debido no sólo a los pocos autores que hasta la fecha se han ocupado de esta cuestión³⁴, sino también a la confusa delimitación legal del mismo.

³⁴ Sobre el ámbito de aplicación, v. los artículos doctrinales ya citados que se ocupan con carácter general de la LCC, y en particular, los de Mª. V. PETIT LAVALL, *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*, Tirant lo blanch, 1996, pp. 39 y ss; y J. J. MARÍN LÓPEZ, "La Ley de Crédito al Consumo: ámbito de aplicación", en U. NIETO CAROL (director), *Crédito y protección del*

El sometimiento de un contrato de venta a plazos a la LCC depende de que se cumplan las características que permiten calificarlo como contrato de crédito al consumo, en los términos establecidos en la LCC. La delimitación del ámbito de aplicación de la LCC se hace atendiendo a un doble criterio, uno positivo (art. 1 LCC) y otro negativo (art. 2 LCC). Esto significa que, para poder sostener la aplicación de la LCC a un determinado contrato, no basta con que en él concurren las características mencionadas en el art. 1, sino que es preciso también que no se de ninguno de los supuestos de exclusión enumerados en el art. 2. A efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la LCC, conviene referirse por separado al vendedor, al comprador y a las ventas a plazos excluidas en el art. 2 LCC.

1) El otorgante del crédito: el vendedor.

El concedente del crédito ha de ser una persona física o jurídica, denominada empresario, que en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio concede o se compromete a conceder un crédito a un consumidor (art. 1.1 LCC). La definición que el legislador realiza es, básicamente, similar a la contenida en la Directiva [art. 1.2.b)], aunque las pequeñas diferencias existentes carecen de trascendencia jurídica³⁵. El prestamista, que en el supuesto de la venta a plazos es el vendedor, es concebido con gran amplitud, puesto que puede tratarse de una persona física o de una jurídica. También en el derecho extranjero se admite que el concedente de crédito sea una persona física o jurídica³⁶.

consumidor, cit., pp. 63 y ss. Téngase en cuenta que este último artículo aparecerá, ampliado y corregido, en la obra AAVV, *Crédito al consumo y protección del deudor*, Civitas, 1997 (en prensa).

³⁵ Las diferencias son las siguientes. En primer lugar, la Directiva los califica de "prestamistas", mientras que la LCC se refiere a "empresarios". La modificación debe ser alabada, puesto que dentro de este último término tienen cabida con más facilidad los vendedores de bienes a plazos, que difícilmente podrán ser calificados de prestamistas en sentido estricto. En segundo lugar, la Directiva señala como posibles concedentes de crédito, además de a una persona física o jurídica, a "cualquier agrupación de tales personas". El legislador español omite no hace ninguna referencia en este sentido, pero ello no puede significar un incumplimiento de la Directiva, por no haber alcanzado la ley española el nivel mínimo de protección otorgado por la normativa comunitaria. Cualquier agrupación de personas físicas o jurídicas también podrá, como tal agrupación, conceder crédito al consumo, quedando sometida a los preceptos de la LCC..

³⁶ En Alemania, a pesar de que el § 1.1 de la ley de crédito al consumo, la *Verbraucherkreditgesetz* (en adelante, *VerbrKrG*) no se refiere expresamente a esa posibilidad, es opinión doctrinal compartida el que pueden ser prestamista tanto personas físicas como jurídicas. En este sentido, LWOWSKI/PETERS/GÖBMANN, *Verbraucherkreditgesetz*, 2ª Auflage, 1994, pp. 23. SEIBERT, "Das Verbraucherkreditgesetz, insbesondere die erfaßten Geschäfte aus dem Blickwinkel der Gesetzgebung", *Wertpapier-Mitteilungen*, 1991, pp. 1445, sostiene que, aparte de los institutos de crédito (bancos, cajas de ahorro, etc.), pueden ser prestamistas, entre otros, los comerciantes, los profesionales liberales, las cooperativas o los agricultores, siempre que concedan el crédito en el ejercicio de su actividad industrial o profesional. En Francia, los arts. L. 311-2 y 312-2 del Code de la Consommation (en adelante, *CConsom*), que delimitan respectivamente el ámbito de aplicación del crédito al consumo y del crédito inmobiliario, se refieren a las personas físicas o jurídicas (*personne physique ou morale*). En Italia, el art. 121 del Testo Unico delle leggi in materia bancaria e crediticia (en adelante, citado como Testo Unico), aprobado por Decreto Legislativo n 385, de 1 de septiembre de 1993, no hace mención alguna al tipo de persona que puede llevar a cabo una concesión de crédito al consumo. Sin embargo, la doctrina defiende la aplicación de la normativa sobre crédito al consumo tanto si el prestamista es una persona física como si es una persona jurídica.

Lo verdaderamente importante es que el crédito lo conceda "en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio"³⁷. Esta previsión normativa tiene por finalidad la inclusión de todos los créditos comerciales, dejando al margen los que para el concedente sean simples "negocios particulares", que se otorgan en el ámbito de su actividad privada³⁸. La necesidad de protección del consumidor sólo subsiste cuando la persona con la que contrata lo hace en cuanto comerciante, especialista por tanto en ese tipo de operaciones jurídicas, y no cuando es un particular que celebra ese negocio jurídico como tal. Por lo tanto, y en lo que a la venta a plazos se refiere, se trata de determinar en qué casos el vendedor a plazos estipula este negocio jurídico en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio. El legislador no establece ninguna aclaración al respecto. Ahora bien, la ley no exige que el hecho de vender a plazos sea la ocupación única, o la más importante, del empresario. Para que intervenga la LCC no es necesario que el objeto principal o único de su actividad sea precisamente la celebración de ventas a plazos. Es suficiente con que la concesión crediticia, materializada en el aplazamiento del pago, se produzca en el marco de la citada actividad, esto es, que la adjudicación del crédito tenga una relación real con la actividad industrial o profesional que desempeña el prestamista³⁹. Imaginemos el siguiente caso. Un individuo, propietario de un establecimiento de venta de automóviles, celebra con un individuo un contrato, en virtud del cual éste adquiere un determinado vehículo, quedando obligado a pagar su precio en unos plazos determinados. Lógicamente, este contrato entra dentro del ámbito de aplicación de la LCC. Y ello con independencia de que ese vendedor estipule sólo contratos en los que se pacta el pago del precio en distintos plazos, celebre unas veces contratos de compraventa con pago al contado y otras con pago a plazos, o incluso esa sea la primera y única vez que enajena un vehículo mediante la fórmula de la venta a plazos. Por tanto, es totalmente indiferente la mayor o menor frecuencia en la celebración de ventas a plazos, es decir, si ese vendedor vende a plazos ocasionalmente, o lo hace de manera regular, de modo habitual. Lo importante es que el aplazamiento del pago se produzca en relación a la actividad profesional del vendedor, en el ejemplo citado, que tenga lugar en un contrato de venta de vehículos⁴⁰. Esta es la razón que

³⁷ Una exigencia similar se contiene en el derecho alemán y en el italiano. Efectivamente, el § 1.1 VerbrKrG obliga a que el crédito sea concedido en el ejercicio de su actividad industrial o profesional (*in Ausübung ihrer gewerblichen oder beruflichen Tätigkeit*), y el art. 121.1 del Testo Unico se refiere a que la concesión de crédito tenga lugar en el ejercicio de una actividad comercial o profesional (*nell'esercizio di un'attività commerciale o professionale*). En Francia, en cambio, se ha sustituido esta expresión por la de concesión de crédito a título habitual (*a titre habituel*, en el art. L. 311-2 CConsom).

³⁸ WAGNER-WIEDUWILT, en BRUCHNER/OTT/WAGNER-WIEDUWILT, *VerbraucherKreditgesetz*, 2ª Auflage, 1994, § 1 VerbrKrG, Rn 14.

³⁹ Esta es la tesis que ha sido defendida en Alemania por ULMER/HABERSACK, *VerbraucherKreditgesetz. Kommentar*, 1992, § 1 VerbrKrG, Rn 12. Sobre el particular, v. mi trabajo "La Ley alemana de crédito al consumo", en AAVV, *Crédito al consumo y protección del deudor*, Civitas, 1997 (en prensa), y la bibliografía alemana allí citada. Por otra parte, los problemas interpretativos que se plantean en el derecho español no existen en el derecho italiano. En el Testo Unico se evita toda esta controversia, ya que, aunque el art. 121 alude en su apartado primero a la concesión de crédito en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, el apartado segundo hace una enumeración de los entes que podrán facilitar crédito al consumo. Según este precepto, el ejercicio del crédito al consumo está reservado: a) a los bancos; b) a los intermediarios financieros; c) a los sujetos autorizados a la venta de bienes o de servicios en el territorio de la República, bajo la forma de aplazamiento del pago del precio. Por su parte, el apartado tercero de este mismo artículo establece que las disposiciones relativas al crédito al consumo se aplicarán, en cuanto sean compatibles, a los sujetos que se interponen en la actividad de crédito al consumo. En consecuencia, el vendedor que concede crédito al consumo, mediante el pacto de aplazamiento del pago, necesita para actuar de la oportuna autorización

⁴⁰ En este mismo sentido, J. J. MARÍN LÓPEZ, "La Ley de Crédito al Consumo...", *cit.*, pp. 78 y 79, y también, aunque no se manifieste de manera expresa, J. R. SÁNCHEZ HERRERO, "Comentario a la Ley

conduce a la inaplicación de la LCC en el supuesto de que este vendedor de automóviles venda a plazos un televisor, o un equipo de música, porque esas ventas, y por lo tanto la concesión de crédito que las acompaña, no se realizan en el marco de la actividad empresarial o profesional del vendedor.

2) El comprador y el destino del crédito.

Sólo existe crédito al consumo cuando el prestamista concede un crédito a un consumidor, entendiendo por tal, según el art. 1.2 LCC, a la persona física que, en las relaciones contractuales que se regulan en la ley, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional⁴¹. Por tanto, la caracterización del consumidor se hace, al igual que en el art. 1.2.b) de la Directiva, en base a un doble criterio: uno personal -que se trate de una persona física-, y otro relativo al destino del crédito -que se emplee en satisfacer necesidades personales, al margen, por tanto, de su actividad empresarial o profesional-⁴².

En primer lugar, la persona que recibe el crédito ha de ser una persona física⁴³. Aplicado a una compraventa a plazos, significa que si el comprador es una persona jurídica, ese contrato está excluido del régimen diseñado en la LCC. Esta limitación debe ser criticada, puesto que no existe justificación alguna que sirva para excluir a las personas jurídicas de la protección otorgada al consumidor de crédito⁴⁴.

En segundo lugar, se requiere que el crédito se destine a "satisfacer necesidades personales" (art. 1.1 LCC), que el prestatario "actúe con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional" (art. 1.2 LCC). Se trata de distinguir entre el crédito que recibe un empresario, y que va destinado a un fin empresarial, y el que obtiene un particular para utilizarlo en fines privados. Sólo este último crédito está

7/1995...", *cit.*, pp. 1149. En contra, M^a. V. PETIT LAVALL, *La protección del consumidor de crédito...*, *cit.*, pp. **COMPLETAR**, quien exige que la concesión crediticia tenga el carácter de habitual para el prestamista.

⁴¹ La redacción del art. 1 LCC podría haber sido mejorada, puesto que en sus dos primeros apartados se repite innecesariamente que el destino del crédito ha de ser ajeno a la actividad empresarial o profesional del prestatario.

⁴² El legislador español ha optado por una definición de consumidor mucho más estricta que la recogida en el art. 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo art. 1.2 califica como consumidores o usuarios a "las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden".

⁴³ Una limitación similar se establece en el derecho alemán (§ 1.1 VerbrKrG), y en el italiano (121.1 Testo Unico) pero no en el derecho francés.

⁴⁴ El consumidor de crédito, sujeto que debe ser protegido por su especial situación dentro del mercado, puede ser tanto una persona física como una persona jurídica. Algunos autores, en sus comentarios a la Directiva comunitaria, critican el carácter restrictivo del concepto de consumidor. Entre estos, destaca A. MAISANO, "La direttiva comunitaria sul credito al consumo", en *Trasparenza e riequilibrio delle operazioni bancarie*, Milán, Giuffrè, 1993, pp. 76, y G. OPPO, "La direttiva comunitaria sul credito al consumo", *Rivista di diritto civile*, 1987, II, pp. 541. Una opinión contraria mantiene F. J. AMORÓS DORNA, "La Directiva 87/102 CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n^o 2, 1987 pp. 139, quien justifica la inaplicación de la Directiva a los prestatarios personas jurídicas en la infrecuencia del supuesto y en la distinta posición que tienen en relación al consumidor individual.

sometido a la LCC⁴⁵. El problema está en determinar cuál es la verdadera intención del beneficiario del crédito, cuál será el fin al que éste aplicará el crédito, cuestión ésta que no es posible conocer en el momento de la formación del contrato, y que sin embargo ya desde ese instante resulta decisiva⁴⁶. Especial dificultad presenta la averiguación de la finalidad concreta a la que se destina el crédito cuando éste ha sido concedido por una entidad financiera a través, por ejemplo, de un contrato de préstamo. Aquí surgen mayores problemas porque, no sólo no es posible controlar si el dinero recibido se utilizará en satisfacer una necesidad personal, sino que ni siquiera puede conocerse qué bien será adquirido con ese dinero. Esta segunda cuestión no se plantea en la hipótesis de venta a plazos, puesto que aquí queda claramente especificado desde un principio el bien objeto de la adquisición. En este caso, el verdadero problema reside en dictaminar si el bien que se compra a plazos (un automóvil, por ejemplo) será utilizado para cubrir una necesidad profesional o una personal. La respuesta a este interrogante hay que buscarla en el contenido del contrato⁴⁷. Por lo tanto, el comprador no será considerado consumidor cuando, conforme al contenido del contrato, dedique el bien total o preponderantemente a desarrollar una actividad empresarial o profesional. Si según el contenido contractual no es posible averiguar qué tipo de actividad (privada o profesional) es la preponderante, o si el bien se emplea en ambas de una manera más o menos similar, habrá que entender que el comprador es un consumidor, siendo en consecuencia aplicable la LCC⁴⁸.

⁴⁵ El derecho francés (art. L. 311-3, nº. 3 CConsom) y el italiano (art. 121.1 Testo Unico) también excluyen del ámbito de aplicación los créditos que sirven para financiar actividades profesionales o empresariales. En Alemania, se excluyen los créditos que se destinan, según el contenido del contrato, a una actividad industrial que ya ejercita o a una actividad profesional independiente (§ 1.1 VerbrKrG). Por lo tanto, la exclusión debe ser matizada en un doble sentido. En primer lugar, no están excluidos si se destinan a una actividad industrial o profesional dependiente. Y en segundo lugar, quedan sometidos a la ley los créditos cuyo fin es financiar una futura actividad profesional, es decir, que se emplean en poner en marcha una actividad que en el momento de perfeccionarse el contrato crediticio aún no se está realizando (*Existenzgründerdarlehen*). Estos créditos están sometidos a la VerbrKrG siempre que el importe del crédito neto o el precio del pago al contado no supere los 100.000 marcos (§ 3.1, Nr. 2 VerbrKrG).

⁴⁶ En efecto, ¿cómo puede la entidad prestamista conocer, en el momento de la celebración del contrato, la finalidad concreta que el prestatario pretende dar al dinero? Sin embargo, ya en el momento de la conclusión del contrato, o incluso antes (puesto que en la LCC se recogen preceptos referidos a la publicidad de las ofertas de crédito), es indispensable conocer ese dato, porque si el crédito se destina a satisfacer necesidades personales del prestatario estará sometido a la LCC, y tendrá que aplicarse, entre otros, el art. 6, que se refiere a la forma y a los contenidos mínimos que han de incluirse en todo contrato de crédito al consumo. En cambio, si el crédito se emplea en actividades profesionales, queda excluido del ámbito de aplicación de la ley, no debiendo contener necesariamente las menciones enumeradas en el citado precepto.

⁴⁷ Se sigue, en consecuencia, la línea marcada por el legislador alemán, que obliga a acudir al contrato para averiguar cuál es el fin del crédito. Como señala ULMER refiriéndose al derecho alemán, pero igualmente aplicable al derecho español, no es obligatoria la inclusión en el contrato de una cláusula contractual en la que se especifica el destino final del crédito, pues el art. 6 LCC no lo exige (en ULMER/HABERSACK, *cit.*, § 1 VerbrKrG, Rn 21). Por tanto, en ausencia de una declaración expresa, la finalidad tendrá que deducirse con claridad de la interpretación del contrato, tal y como señala WAGNER-WIEDUWILT, en BRUCHNER/OTT/WAGNER-WIEDUWILT, *cit.*, § 1 VerbrKrG, Rn 32. En consecuencia, no parece acertada la tesis de aquellos autores que sostienen que la no constancia en el contrato del fin de utilización del crédito implica necesariamente el sometimiento del mismo a la normativa sobre el crédito al consumo, sin que sea preciso realizar una previa labor interpretativa. Como defensores de esta opinión, v. MEDICUS, "Das Verbraucherkreditgesetz", *Jura*, 1991, pp. 562; HEISE, "Das Verbraucherkreditgesetz.- Versuch einer ersten Bilanz", *Juristische Arbeitsblätter*, 1993, pp. 66.

⁴⁸ Sobre el particular, en detalle, v. ULMER, en ULMER/HABERSACK, *cit.*, § 1 VerbrKrG, Rn 25 y 26.

3) Las ventas a plazos excluidas de la LCC.

En el art. 1, la ley define de un modo muy amplio la operación de crédito al consumo. Existirá crédito al consumo cuando cualquier persona física o jurídica conceda o se comprometa a conceder a un consumidor crédito, entendiendo que hay crédito no sólo en los típicos supuestos de contrato de préstamo o de aplazamiento del pago, sino también cuando exista cualquier otro medio equivalente de financiación. Después de configurar el crédito al consumo de este modo, se hace necesario acotar los distintos supuestos subsumibles en la ley. El legislador entiende que, a pesar del cumplimiento de los requisitos fijados en el art. 1, determinadas hipótesis de concesión de crédito no deben quedar sometidas a la ley. Por eso incluye un artículo, concretamente el número 2, que bajo la rúbrica de "Exclusiones del ámbito de la Ley", enumera aquellos contratos de crédito al consumo que van a quedar excluidos de la Ley 7/1995.

Algunos supuestos de exclusión pueden afectar a cualquier tipo de contrato crediticio. Por ejemplo, el que se refiere al importe mínimo del crédito, o a los créditos gratuitos, es aplicable a un contrato de préstamo, a un contrato de apertura de crédito, o a una compraventa a plazos; en definitiva, a cualquier negocio jurídico que implique una concesión de crédito, sea cual sea la forma jurídica en la que esta concesión se materializa. En cambio, algún supuesto de exclusión sólo va a afectar a un determinado contrato de crédito. Así ocurre en el art. 2.1.1c), que excluye a "los créditos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito. Tales operaciones quedarán, no obstante, sometidas a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley". Este artículo únicamente tiene virtualidad cuando se trata de un contrato de crédito en el que el prestamista es una entidad financiera, por lo que nunca podrá afectar, por ejemplo, a una venta a plazos. Por lo tanto, no todas las excepciones contempladas en el art. 2 LCC pueden ser aplicables a la venta a plazos.

La venta a plazos que cumple los requisitos del art. 1 LCC, y que por tanto deben en principio ser consideradas como un crédito al consumo, quedan excluidas cuando concurre alguna de las circunstancias recogidas en el art. 2. Los supuestos de exclusión son los siguientes:

1) *Los contratos en los que el importe del crédito es inferior a 25.000 pesetas [art. 2.1.a) LCC].* Sí quedan sometidos a la LCC aquellos en los que el importe del crédito es precisamente de 25.000 ptas. La Directiva excluye en su art. 2.1.f) a los contratos de un importe inferior a 200 ECUS⁴⁹. Lo que no debe superar la cuantía de 25.000 ptas. es "el importe del crédito". Ninguna indicación hace la ley acerca de qué hay que entender por importe del crédito. Lo más coherente es considerar como tal a la cuantía del crédito concedido, sin incluir en ella ningún tipo de interés, comisión o gasto repercutible⁵⁰. La redacción del precepto parece pensada para el supuesto más clásico de crédito al consumo, que es la obtención de un préstamo. Sin embargo, también será

⁴⁹ A diferencia del legislador francés, que nada señala al respecto, también en el derecho alemán y en el italiano se ha establecido un importe mínimo por debajo del cual el contrato no queda sometido a la Ley. La VerbrKrG ha fijado este importe mínimo en 400 marcos (§ 3.1, Nr. 1), mientras que el Testo Unico italiano remite al CICR (Comité Interministerial para el Crédito y el Ahorro) para que sea éste el que determine dicha cantidad [art. 124.4 a)].

⁵⁰ De manera semejante a como sucede en el derecho alemán, donde la VerbrKrG se refiere expresamente al importe "neto" del crédito.

aplicable a la venta a plazos. Esto significa que el contrato de venta a plazos queda excluido de la ley cuando el precio (o la parte del mismo) cuyo pago se aplaza es inferior a 25.000 ptas. El importe del crédito es, en este caso, la cuantía del precio del bien que se aplaza, es decir, el resultado de restar del precio al contado el eventual desembolso inicial⁵¹.

Sin embargo, es posible que la compraventa quede sometida a la ley, a pesar de que el importe del precio aplazado sea inferior a 25.000 ptas. Así sucederá cuando la adquisición de un bien tiene lugar mediante la celebración de dos operaciones de crédito: un préstamo y un aplazamiento en el pago. Piénsese en la siguiente hipótesis. Un consumidor obtiene un préstamo de 20.000 ptas., para adquirir un bien de 35.000 ptas. Con las 20.000 prestadas, paga 20.000 del precio del bien, y deja 15.000 aplazadas. En este caso, se han realizado dos operaciones de crédito: obtención de un préstamo de 20.000, y aplazamiento del pago de 15.000. Como ninguna de las dos concesiones crediticias supera el importe de 25.000 ptas., habría que concluir que la LCC será inaplicable. Sin embargo, esta afirmación no siempre es válida, puesto que cabe la posibilidad de entender que los dos contratos son en realidad un mismo crédito, cuya cuantía es la suma total de ambos. Lo que sucederá cuando los dos contratos "hayan sido celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica" [art. 2.1.a), frase 3 LCC]. En definitiva, se trata de evitar que prestamista y vendedor se concierten de tal modo que pretendan evitar la aplicación de la ley, mediante el fraccionamiento del importe del crédito en tantos contratos como sea necesario para no superar en ninguno de ellos el mínimo de 25.000 ptas⁵².

⁵¹ De manera que si no existe un desembolso inicial, y todo el precio del bien se va a pagar a plazos, el importe del crédito será la totalidad del precio. Por lo tanto, si el bien tiene un precio de 38.000 ptas., y el comprador entrega en el momento de perfeccionarse el contrato 15.000 ptas., el importe del crédito es de 23.000, que es la cantidad cuyo pago se aplaza. Esta interpretación difiere de la solución dada en el derecho alemán, donde el § 3.1, Nr. 1 VerbrKrG establece como límite cuantitativo el precio de pago al contado.

⁵² Para que se pueda entender "como única la cuantía de un mismo crédito", deben concurrir simultáneamente los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de dos o más contratos diferentes de crédito al consumo.
- 2) Todos estos contratos tienen como partes contractuales a los mismos sujetos, de manera que tanto el prestamista como el consumidor han de ser la misma persona en los distintos contratos. Sin embargo, con la finalidad de evitar que el prestamista sea en alguno de esos contratos, no la misma persona que en los demás, sino otro concedente de crédito distinto, pero unido al otro prestamista por relaciones de "colaboración", dispone la ley que también se aplica este precepto cuando los prestamistas sean personas distintas, siempre que sean miembros de la misma agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.
- 3) Con los distintos contratos crediticios se persigue la adquisición de un mismo bien o servicio.

Si se cumplen los tres presupuestos citados, se entenderá que existe un único crédito, cuya cuantía será la suma de los distintos contratos de crédito. En el ejemplo citado, en el que una persona adquiere un bien de 35.000 ptas. a través de la obtención de un préstamo de 20.000, y aplazando el pago de las 15.000 restantes, ¿puede entenderse que hay un único crédito por importe de 35.000 ptas., que no puede por tanto quedar excluido de la LCC? De los tres requisitos necesarios, se cumple el primero (hay dos contratos diferentes de crédito) y el tercero (los dos contratos tienen por fin la adquisición de un mismo bien). Pero hay problemas en relación al segundo requisito (que las partes contractuales intervinientes en los dos contratos sean las mismas). El consumidor sí lo es, pero ¿y el prestamista? El banco prestamista y el vendedor del bien son dos personas distintas, pero si forman parte de una misma agrupación, con o sin personalidad jurídica, habrá que concluir que existe un único crédito, cuya cuantía es de 35.000 ptas.

2) *Los contratos en los que el importe del crédito es superior a tres millones de pesetas [art. 2.1.a) LCC].* La Directiva alude en su art. 2.1.f) a los contratos de un importe superior a 20.000 ECUS⁵³. Todo contrato en el que se concede un crédito de una cuantía superior a tres millones queda excluido del ámbito de aplicación de la ley. Por lo tanto, la compraventa a plazos sólo queda sometida a la ley cuando la cantidad que se aplaza sea inferior o igual a tres millones. Si el objeto comprado tiene un precio al contado de cuatro millones, y el comprador entrega en el momento de perfeccionarse el contrato un millón y medio, este negocio jurídico ha de regirse por las disposiciones de la LCC, porque la cantidad aplazada, o lo que es lo mismo, la cuantía del crédito, es de dos millones y medio.

Debe plantearse si es posible aplicar a este supuesto lo dispuesto en el art. 2.1.a), frase 3 LCC. Se trata de averiguar si la celebración por el comprador de varios contratos crediticios por un importe inferior cada uno de ellos a tres millones, pero por una suma global superior a esa cantidad, justifica la pretensión del prestamista de considerar que existe en verdad un único crédito, que por tener esa cuantía tan elevada queda excluido del ámbito de aplicación de la LCC. Por ejemplo, imagínese que el precio de adquisición del bien es de cinco millones, y el comprador obtiene un préstamo de dos millones y medio, con el que hace un desembolso inicial por ese importe, y se pacta que los otros dos millones y medio se pagarán a plazos; si prestamista y vendedor son miembros de una misma agrupación, con o sin personalidad jurídica, ¿cabe entender que se ha concluido en realidad un único crédito por una cuantía de cinco millones de pesetas, que en consecuencia estaría excluido del ámbito de aplicación de la LCC? A mi juicio, la respuesta ha de ser negativa. La finalidad de esta disposición normativa no es evitar que el consumidor pretenda el sometimiento a la LCC de varios contratos crediticios cuya cuantía conjunta es superior al tope máximo legalmente establecido, sino precisamente lo contrario, esto es, disuadir a los prestamistas para que no formalicen el contrato crediticio de tal modo (en concreto, estipulando varios contratos, y no uno solo) que consigan la inaplicación de la LCC, en contra del espíritu de la ley⁵⁴.

Los contratos con un importe crediticio superior a tres millones de pesetas no quedan totalmente excluidos de la ley. A ellos "les será de aplicación lo dispuesto en el

⁵³ En Italia, corresponde al CICR determinar el límite máximo del importe del crédito [art. 121.4.a) del Testo Unico], mientras que en Francia el art. L 311-3, 2º (similar al antiguo art. 3 de la Ley 78-22) remite a un decreto la fijación de dicha cuantía. En cumplimiento de este mandato, el Decreto nº 78-372, de 17 de marzo de 1978 establece un importe máximo de 100.000 francos. Sin embargo, la VerbrKrG alemana no fija un límite cuantitativo máximo, lo que supone una considerable ventaja para el consumidor, en la medida en que se aumenta considerablemente el ámbito de aplicación de la ley. En este sentido, WAGNER-WIEDUWILT, en BRUCHNER/OTT/WAGNER-WIEDUWILT, *cit.*, § 3 VerbrKrG, Rn 3.

⁵⁴ Junto a la finalidad de la norma, que es la protección del consumidor, existe otro argumento convincente. En el ejemplo citado, es posible que el consumidor que adquiere el bien que tiene un precio de cinco millones desconozca que prestamista y vendedor son miembros de una misma agrupación. Si después le comunican este hecho, resultará que se cumplen los presupuestos requeridos por el art. 2.1.a), frase 3 LCC, de manera que la completa operación crediticia quedará parcialmente excluida de la LCC, al superar la cuantía de los tres millones. Por tanto, cabe la posibilidad de que los contratos crediticios que el consumidor creía a ciencia cierta en el momento de su celebración que estaban sometidos a la LCC, queden posteriormente excluidos de esta normativa, por ser prestamista y vendedor miembros de una misma agrupación. Y lógicamente, esto es inadmisibles, puesto que se hace depender la inclusión o exclusión de los contratos a la LCC de un hecho al que el consumidor no puede tener conocimiento.

capítulo III de la presente Ley"⁵⁵, es decir, las prescripciones contenidas en los arts. 16 a 19 LCC sí podrán desplegar todos sus efectos⁵⁶.

3) *Los contratos en los que se pacte que el consumidor reembolse el crédito, bien en un único plazo no superior a tres meses, bien en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses [art. 2.1.b) LCC].* Se excluyen los contratos de crédito en dos supuestos distintos:

a) Los contratos en los que se pacte que el consumidor devolverá el crédito en un plazo no superior a tres meses⁵⁷. En consecuencia, la venta a plazos está excluida del ámbito de aplicación cuando el aplazamiento en el pago supera los tres meses⁵⁸. El *dies a quo* a partir del cual comienza a computarse este plazo no es el de la perfección del contrato, sino el de la efectiva concesión del crédito, es decir, el de la entrega del bien al comprador. El criterio de exclusión es estrictamente temporal. Por eso, es indiferente el número de pagos que hace el comprador para satisfacer el importe del precio aplazado. Lo decisivo es que todos esos pagos tengan lugar en un período de tres meses⁵⁹. Por otra parte, si después de haberse pactado un aplazamiento en el pago de una duración inferior a tres meses, las partes acuerdan, llegado el momento del vencimiento, conceder un nuevo aplazamiento en el pago no superior a tres meses, este segundo aplazamiento estará incluido en la LCC cuando la duración total del aplazamiento (sumando la del primero y la del segundo) supere los tres meses, aunque la del segundo considerado aisladamente no alcance los tres meses. Así parece desprenderse del propio texto legal, que alude a un plazo "único" no superior a tres meses⁶⁰.

⁵⁵ No existe en la Directiva una disposición semejante, puesto que ésta se limita a excluir del ámbito de aplicación a todos los contratos con un importe superior a los 20.000 ECUS, a los que no se aplica, por tanto, norma alguna. El legislador español hace uso de la posibilidad que le concede la norma comunitaria de adoptar "disposiciones más severas para la protección del consumidor" (art. 15 de la Directiva).

⁵⁶ En la Exposición de Motivos se justifica la aplicación del Capítulo III a estos contratos afirmando que en él se incluyen "disposiciones sobre publicidad e información, y la determinación de la tasa anual equivalente", lo cual es cierto, pero sólo a medias, pues también contiene un precepto relativo a la oferta irrevocable (art. 16), que confiere al consumidor un importante derecho sustantivo. En cualquier caso, conviene no olvidar que no podrá el consumidor hacer uso de la mayoría de los derechos que le reconoce la LCC, debido a que están incluidos en el Capítulo II.

⁵⁷ De manera similar en el derecho alemán (§ 3.1, Nr. 3 VerbrKrG). En el derecho francés se excluyen no sólo los de una duración superior a tres meses, sino también los que duran exactamente tres meses (art. L. 311-3, 2º CConsom). No se recoge este supuesto de exclusión en el derecho italiano.

⁵⁸ Por tanto, si el aplazamiento es exactamente de tres meses, queda sometida a la ley.

⁵⁹ La doctrina ha tratado de justificar la exclusión de estos contratos; así, A. CASADO CERVIÑO, "El crédito al consumo y la protección de los consumidores", *RDBB*, nº 11, 1983, pp. 488, sostiene que se excluyen porque no encierran un peligro real para los consumidores, y F. J. AMORÓS DORNA, "La Directiva 87/102 CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 2, 1987, pp. 137, afirma que la razón estriba en "la innecesariedad de afianzar en estos casos la posición jurídica del consumidor y la improbabilidad de abusos o complicaciones". Ninguna de estas razones parece convincente.

⁶⁰ Esta misma tesis ha sido defendida para el derecho alemán por ULMER, en ULMER/HABERSACK, *cit.*, § 3 VerbrKrG, Rn 11, quien entiende que el límite temporal de los tres meses no puede modificarse mediante acuerdo de las partes en perjuicio del consumidor. Sin embargo, esta posición no es unánimemente aceptada por la doctrina, puesto que existen autores, como DRESCHER, *VerbraucherKreditgesetz und Bankpraxis*, 1994, pp. 44, que defienden la aplicación íntegra al segundo aplazamiento de lo dispuesto en el § 3.1, Nr. 3 VerbrKrG, a no ser que pueda considerarse ese pacto como una forma de eludir la aplicación de la ley (§ 18 VerbrKrG). Sobre el particular, v. mi artículo "La ley alemana de crédito al consumo", *cit.* En España la cuestión no se presenta tan controvertida, puesto que el adjetivo "único", que no existe en la Directiva ni en la VerbrKrG, puede servir como argumento sólido a favor de la interpretación aquí defendida.

b) Los contratos en los que se pacte que el consumidor reembolsará el crédito en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses⁶¹. Conviene subrayar antes que nada el lapsus del legislador español, que se refiere a cuatro "plazos" en lugar de a cuatro "pagos", que es el término empleado por la Directiva⁶². Para que concurra el supuesto de exclusión deben cumplirse simultáneamente dos requisitos: primero, que el número de pagos aplazados que tenga que realizar el comprador para satisfacer el importe del precio aplazado sean uno, dos, tres o cuatro, pero nunca más de cuatro; y segundo, que realice ese o esos pagos en un plazo de doce meses, o menos. Si no se dan estas dos circunstancias no entra en juego la exclusión, por lo que el contrato se inserta dentro del ámbito de la ley⁶³. En definitiva, se trata de un supuesto de exclusión totalmente arbitrario, pues no existe ningún motivo que justifique la inaplicación de la LCC a estos contratos.

4) *Los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito [art. 2.1.d) LCC]*. La razón de su exclusión hay que buscarla en el hecho de que el prestamista no obtiene beneficio alguno con la celebración de ese contrato; por eso no parece adecuado aplicar una normativa destinada a aumentar el nivel de protección del consumidor, en perjuicio del prestamista⁶⁴. En consecuencia, la venta a plazos que implica una concesión de crédito gratuito queda excluida de la LCC. El problema está en determinar cuál es el sentido de la expresión "crédito gratuito". La ley no da ninguna indicación sobre el particular. Aun así, por crédito gratuito hay que entender el crédito que no es remunerado, es decir, la concesión crediticia en la que no se ha pactado ningún tipo de contraprestación, con finalidad remuneratoria, por parte del consumidor. Existe remuneración cuando el consumidor queda obligado, por ejemplo, a abonar intereses. Por tanto, no hay una concesión gratuita de crédito en la venta a plazos cuando se ha pactado que sobre el precio aplazado se ha de aplicar un determinado tipo de interés. En esta hipótesis no se plantea ningún tipo de dudas.

Mayores problemas plantean los casos en los que el prestamista no cobra ningún interés, pero sí algunas comisiones. Se trata de determinar si tales comisiones sirven

⁶¹ Este precepto es de idéntica redacción al art. 2.1.g) de la Directiva. Ni en Alemania, ni en Francia ni en Italia existe un supuesto similar.

⁶² La utilización de un vocablo distinto en modo alguna modifica la interpretación del texto. El error tiene su origen en el doble significado que coloquialmente se atribuye al término "plazo". En primer lugar, cabe emplearlo como sinónimo de período de tiempo. Su segunda acepción alude a los distintos pagos de amortización de un préstamo, a los "plazos" de amortización. La única manera de dotar al precepto de un cierto sentido presupone la aceptación de la utilización del término en su segunda acepción, es decir, como sinónimo de pago de amortización. Aun así, llama poderosamente la atención que en un mismo artículo, el 2.1.b) LCC, se emplee esta palabra con dos significados, primero como sinónimo de período de duración, y después como expresión equivalente a pago de amortización.

⁶³ Así, por ejemplo, es aplicable la LCC a la venta a plazos en la que el comprador queda obligado a abonar el precio en dos pagos, a los siete y catorce meses, o cuando se pacta que pagará el precio mediante siete pagos, que vencen mensualmente.

⁶⁴ En el derecho extranjero, el art. 121.4.d) del Testo Unico italiano deja fuera de la ley a los contratos de financiación privados, directa o indirectamente, del pago de intereses o de cualquier otra carga, excepto el reembolso de los gastos soportados que estén documentados. En Alemania, la VerbrKrG sólo será de aplicación cuando el prestamista conceda al consumidor un crédito remunerado (*einen entgeltlichen Kredit*), de manera que los créditos gratuitos quedan al margen de esta normativa específica. En Francia, los créditos gratuitos están expresamente incluidos en el ámbito de aplicación, tal y como se establece en el art. L. 311-2 CConsum.

para calificar al crédito como remunerado⁶⁵. A pesar de que las comisiones no se conciben, en principio, como contraprestaciones de la concesión de créditos, sino que su cobro se debe a la realización por el prestamista de determinadas actividades distintas a la concesión crediticia en sentido estricto (p.e., documentación del contrato, obtención de información sobre la solvencia del futuro prestatario, etc.), entiendo que lo más adecuado es asimilar el cobro de comisiones al cobro de interés, a los efectos de calificar el crédito como gratuito o remunerado. Las razones que conducen a esta interpretación son variadas. En primer lugar, está en consonancia con la Directiva comunitaria, que en su art. 2.1.c) excluye a los créditos concedidos sin pago de intereses "o cualquier otro tipo de cargas", expresión ésta en la que cabrían, sin ningún tipo de dudas, las comisiones. En segundo lugar, si bien es verdad que las comisiones no son en puridad la contraprestación que paga el prestatario por la concesión del crédito, no es menos cierto que con ellas se abona la realización de una actividad que va directamente dirigida a la obtención del crédito (p.e., estudio de la solvencia del deudor) o que incluso forma parte de esa concesión crediticia (p.e., gastos de documentación). El cobro de las comisiones se produce, por tanto, en el marco de ese contrato de crédito, y remunera actividades íntimamente unidas al contrato crediticio. Además, al prestatario no le es posible obtener un crédito sin satisfacer las comisiones correspondientes. En tercer lugar, la solución aquí defendida evita la picaresca de los prestamistas tendente a evitar la aplicación de la ley, camuflando el cobro de intereses en distintas comisiones. Por todo ello, cabe concluir que en la venta a plazos existe un crédito gratuito sólo cuando el comprador debe restituir la cantidad de precio aplazada en los fechas pactadas; si la cantidad que debe restituir es superior al importe del precio cuyo pago se aplaza, ya sea porque se ha aplicado algún tipo de interés, ya sea por el cobro de alguna comisión o gasto, el crédito será remunerado.

La constatación de que el crédito es remunerado no suscita ninguna dificultad cuando se conoce el precio del bien al contado, y el aplazamiento es resultado de un acuerdo posterior entre los contratantes. En este caso, el carácter remunerado se pone con claridad de manifiesto mediante la comprobación de la contraprestación que tiene que abonar el comprador. Si la cantidad que debe restituir es superior al precio aplazado, hay un crédito remunerado. La situación es distinta en los supuestos en los que el aplazamiento está pactado desde el principio, especialmente cuando el vendedor indica en sus ofertas comerciales la forma del aplazamiento y las cantidades a satisfacer en cada plazo. Como no se menciona el precio que debería satisfacer el comprador en caso de realizar un pago al contado, debido a que el vendedor únicamente (o al menos en la mayoría de los casos) vende a plazos, falta el criterio decisorio del carácter remunerado del crédito, por lo que no puede saberse si el comprador está pagando también algún tipo de remuneración. En tal caso, habrá que presumir (presunción *iuris et de iure*) que la venta es remunerada, y que el importe de la misma va incorporado en cada uno de los distintos plazos de pago, porque este tipo de vendedores, que se dedican profesionalmente a la venta a plazos, sólo celebran semejantes negocios jurídicos a cambio de una contraprestación⁶⁶.

⁶⁵ Imaginemos el siguiente supuesto. Dos personas celebran un contrato de compraventa, y acuerdan que del precio total del bien, que es de un millón de pesetas, la mitad se pagan en el momento de la perfección del contrato. Sobre la cantidad de pago aplazada (500.000 ptas.) no se aplica ningún tipo de interés. Sin embargo, el consumidor debe satisfacer una comisión de 10.000 ptas., en concepto de gastos derivados de las gestiones realizadas para comprobar la solvencia del comprador, y otra de 5.000 ptas., en concepto de gastos de documentación del contrato. El comprador queda obligado a abonar la cantidad de 103.000 ptas. cada una de las cinco mensualidades en que se aplaza el pago.

⁶⁶ En esta misma dirección, ULMER, en ULMER/HABERSACK, *cit.*, § 1 VerbrKrG, Rn 55.

Por otra parte, carece de importancia, a los efectos de determinar si un aplazamiento en el pago es remunerado, el hecho de que el vendedor conceda un descuento sobre el precio del bien para el caso de pago al contado. Se trata de una simple ventaja que ofrece el vendedor, con la finalidad de estimular la estipulación de contratos con pago al contado, pero de ello no cabe concluir que el precio normal (sin descuento) contenga ya una remuneración⁶⁷.

5) *Los contratos en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a reembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido.* Recogido en el art. 2.1.d) LCC, el legislador español incorpora de este modo el supuesto contemplado en la Directiva, que excluye "a los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en reembolsar el crédito en un solo pago" [art. 2.1.d)]. Aunque parece ser que este supuesto iba especialmente dirigido a las tarjetas de crédito⁶⁸, lo cierto es que, tal y como aparece definido en la ley, también es posible en principio su aplicación a cualquier otro tipo de contrato que implique una concesión de crédito, como puede ser, por ejemplo, la venta a plazos. Imaginemos el siguiente supuesto: un vendedor de bienes a plazos estipula un contrato de compraventa por valor de 400.000 ptas., en virtud del cual recibe en el momento de la perfección del contrato 200.000, asumiendo el comprador la obligación de pagar 300.000 ptas. dentro de dos años; por tanto, se aplaza el pago de 200.000, pero en dos años habrá que devolver 300.000. Al ejemplo citado le es en principio aplicable el art. 2.1.d) LCC, debido a que se cumplen los tres requisitos que éste exige: no se fija interés en el contrato, el comprador devuelve el "crédito" de una sola vez, y el importe del reembolso es superior al "crédito" recibido. Sin embargo, no deja de resultar extraño que un supuesto de estas características no esté sujeto a la LCC.

No existe ninguna justificación para excluir este caso del ámbito de aplicación de la ley. En efecto, los requisitos exigidos para que entre en juego la exclusión carecen de todo fundamento. Se requiere, en primer lugar, que en el contrato de crédito no se fije interés. Pues bien, este presupuesto podrán satisfacerlo todos los prestamistas que así lo deseen, actuando del siguiente modo: calcularán la cantidad que debe ser reembolsada aplicando un tipo de interés (además de las cargas y otros gastos), interés que luego no se reflejará en el contrato escrito, de manera que puedan afirmar que conceden un crédito en el que no se fija interés⁶⁹. En segundo lugar, es necesario que el reembolso se haga de una sola vez, en un único pago. Francamente, no existe razón alguna que autorice la exclusión de este tipo de contratos. De hecho, en el derecho extranjero no se regula un supuesto de exclusión similar al que comentamos⁷⁰.

⁶⁷ ULMER, en ULMER/HABERSACK, *cit.*, § 1 VerbrKrG, Rn 56.

⁶⁸ Así lo sostiene el verdadero "padre" de la Directiva, P. LAHTAM, en "Dispositions communautaires relatives au crédit à la consommation: le directive 87/102/CEE du 22 décembre 1986", *Revue du Marché Commun*, 1988, pp. 222.

⁶⁹ En el ejemplo mencionado, parte de las 300.000 ptas. corresponderán sin duda a los intereses sobre las 200.000 de capital. Lo que sucede es que no se deja constancia expresa en el contrato de que se trata de intereses. Por otra parte, es absurdo permitir que se cobre el precio del dinero en forma distinta de interés, pues quedarían violadas las normas referidas al TAE y al coste total del crédito.

⁷⁰ Así ocurre en el derecho francés y en el alemán. En cambio, la ley italiana excluye a los contratos crediticios que se reembolsen de una sola vez, en el plazo de dieciocho meses, en los que exista la eventual obligación de satisfacer las cargas, con tal de que no estén calculadas en forma de intereses y esté prevista contractualmente su cuantía [art. 121.4.c) del Testo Unico].

La única manera de dotar de sentido al precepto es entender que sólo será de aplicación a los contratos de tarjetas de crédito. La regla contenida en la ley, concebida demasiado ampliamente según su sentido literal, se reconduce y es reducida al ámbito de aplicación que le corresponde según el fin de la regulación. La finalidad de la norma es eliminar del ámbito de aplicación a ciertos contratos crediticios, concretamente a determinadas tarjetas de crédito. En consecuencia, únicamente este supuesto de hecho puede quedar excluido de la LCC, lo que significa, en lo ahora interesa, que en ningún caso una venta a plazos quedará excluida por aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del art. 2.1.b) LCC.

6) *Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.* Según dispone el art. 2.2 LCC, estos contratos no quedan totalmente excluidos del ámbito de aplicación de la ley, sino que la exclusión es parcial. En efecto, establece este precepto que no les serán de aplicación los artículos 6 a 14 y 19, lo que significa que sí están sometidos a los artículos 1 al 5 y 15 a 18, además de a las disposiciones finales y transitoria. Se deduce con claridad del texto legal que el supuesto de exclusión diseñado en el art. 2.2 LCC se hace depender exclusivamente de una circunstancia: que el cumplimiento del contrato de crédito por el consumidor esté garantizado con hipoteca inmobiliaria. Lo único que se requiere es que el bien hipotecado sea un inmueble, siendo indiferente el carácter mueble o inmueble del objeto que se financia con el crédito.

Aunque en un principio cabe imaginar que la ley se refiere sólo a los préstamos hipotecarios, a los que no se aplica la mayor parte de la LCC por tener ellos su propia normativa, no hay ningún inconveniente en subsumir la venta a plazos en el art. 2.2 LCC. En consecuencia, está parcialmente excluida de la ley la venta a plazos en la que la obligación del comprador, que es reembolsar ciertas cantidades en las fechas que se determinen, queda garantizada con hipoteca inmobiliaria. Por tanto, el objeto que se adquiere a plazos puede ser un bien mueble o un inmueble⁷¹. No hay ninguna limitación en este sentido. Se requiere exclusivamente que exista una hipoteca inmobiliaria a favor del vendedor, garantía que, por otra parte, puede recaer sobre el bien objeto de adquisición, si es inmueble, o sobre cualquier otro inmueble⁷².

V. LOS CRITERIOS DE DELIMITACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS VENTAS A PLAZOS. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN FINAL 2ª LCC.

⁷¹ Afortunadamente no se ha incorporado a la ley española, a pesar de su inicial inclusión en el Proyecto de Ley, el art. 2.1.a) de la Directiva, en virtud del cual la misma no se aplica a "los contratos de crédito o de promesa de crédito destinados fundamentalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o en proyecto; o destinados a la renovación o mejora de inmuebles".

⁷² En Alemania, el § 3.2, Nr. 2 VerbrKrG excluye la aplicación de determinados párrafos a los contratos de crédito en los que el crédito está garantizado mediante un derecho real, cuando además se conceden bajo las condiciones habituales. En el derecho italiano no se excluyen los créditos garantizados, aunque sí los que tienen por fin la adquisición o conservación de una propiedad [art. 121.4.e) del Testo Unico]. Tampoco están excluidos en el derecho francés los créditos garantizados, si bien tiene gran importancia el destino que haya de darse al crédito, puesto que si se emplea en la adquisición de un bien mueble se aplican los arts. L 311-1 y ss. CConsum (que derivan de la Ley nº 78-22, de 10 de enero de 1978, relativa a la información y a la protección del consumidor en el ámbito de ciertas operaciones de crédito) mientras que si se utiliza para comprar un bien inmueble entrarán en juego los arts. L. 312-2 y ss. CConsum (que reproduce la antigua Ley nº 79-596, de 13 de julio de 1979, relativa a la protección y a la información del prestatario en materia de inmuebles).

El mantenimiento de la vigencia de la LVP, unida a la redacción dada a la DF 2ª LCC, provocan una enorme confusión a la hora de determinar la normativa aplicable a un contrato de venta a plazos. Con el fin de aclarar la situación, es preciso distinguir distintos grupos de ventas a plazos, cada uno de los cuales estará sometido a un régimen jurídico diferente. Los grupos son los siguientes:

- 1) Contratos de venta a plazos sometidos a la LCC, pero que no quedan sujetos a la LVP. Se les aplica únicamente la LCC, no afectándoles de ningún modo, ni la DF 2ª LCC, ni la normativa contenida en la LVP.
- 2) Contratos de venta a plazos sometidos a la LCC, y sujetos a la LVP. En virtud de lo dispuesto en la DF 2ª, párr. 1 LCC, estos negocios jurídicos se rigen, en primer lugar, por la LCC, y supletoriamente, por la LVP.
- 3) Contratos de venta a plazos no sometidos a la LCC, que sí están sujetos a la LVP. Su régimen jurídico viene dado por los preceptos de la LVP, pero les serán aplicables ciertos artículos de la LCC, por mandato de la DF 2ª, párr. 2 LCC.
- 4) Contratos de venta a plazos no sometidos a la LCC, y que tampoco están sujetos a la LVP. La normativa que los regula viene determinada por las disposiciones contenidas en el Código Civil o en el Código de Comercio, puesto que no son de aplicación ni la LCC ni la LVP.

El sometimiento de un contrato de venta a plazos a la LCC se produce *ex lege*, por la inclusión del mismo en el ámbito de aplicación de la ley. La LCC tiene carácter imperativo, por lo que los particulares no pueden sustraerse a sus disposiciones. Sin embargo, la LVP ha sido considerada por la jurisprudencia como una ley dispositiva, lo que faculta a los particulares para evitar su aplicación, a pesar de que el contrato esté objetivamente dentro del ámbito de aplicación de la misma. Por tanto, la aplicación a un contrato del régimen jurídico establecido en la LVP ha de analizarse teniendo en cuenta el carácter dispositivo de esta ley. Y parece lógico que este modo de concebir la LVP no se modifique tras la aparición de la LCC⁷³. En consecuencia, la averiguación de cuáles son los "contratos sujetos a la Ley 50/1965", en terminología utilizada por la DF 2ª LCC, exige examinar la voluntad de los contratantes, a efectos de determinar si quisieron someter esa concreta venta a plazos a la LVP.

De los cuatro grupos de ventas a plazos que se han enumerado, ninguna dificultad se presenta en relación a las compraventas comprendidas en el primero de ellos. Se trata de ventas a plazos celebradas tras la entrada en vigor de la LCC -por tanto, después del 25 de mayo de 1995- que, estando sometidas a la LCC, no están sujetas a la LVP, bien porque objetivamente no caen en el ámbito de aplicación diseñado en los arts. 1 a 4 LVP, bien porque los partes han querido apartarse voluntariamente del régimen jurídico establecido en esta específica ley. En este primer bloque se comprenden, por ejemplo, las ventas a plazos que, estando sometidas a la LCC, no van acompañadas de la entrega del bien al comprador (entrega que es un presupuesto necesario para la perfección del contrato sometido a la LVP, según su art. 2, párr. 1), o cuando no se produce el simultáneo pago al vendedor del desembolso

⁷³ En esta línea, C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, "Sobre la regulación legal de la financiación al consumidor...", *cit.*, pp. 804.

inicial, si se sigue la tesis mantenida por parte de la jurisprudencia según la cual la ausencia de desembolso inicial debe considerarse como voluntad inequívoca de los contratantes de no someter ese contrato a la LVP; las ventas a plazos de aparatos de uso doméstico cuyo precio al contado es superior a 750.000 ptas. o de un vehículo no destinado a un uso comercial, industrial o agrícola que tiene un precio al contado superior a cuatro millones de pesetas (excluidas de la LVP por el art. 1 del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre venta de bienes muebles a plazos); los casos en los que el comprador se obliga a realizar menos de tres pagos, el último de los cuales es exigible en un período superior a los doce meses (p.e., debe realizar dos pagos, a los siete y a los catorce meses)⁷⁴, o, en general, todos aquellos contratos que no se encauzan a través del régimen jurídico diseñado en la LVP por voluntad de los contratantes. Estos negocios jurídicos quedan sometidos únicamente a la LCC, siendo en consecuencia esta ley aplicable en su totalidad, o a veces sólo parcialmente (como sucede, por ejemplo, en las ventas con precio al contado superior a cuatro millones de pesetas, a las que sólo se aplica el Capítulo III).

Tampoco plantean ningún problema las ventas a plazos englobadas en el bloque cuarto, es decir, aquellas ventas que no están ni sometidas a la LCC, ni sujetas a la LVP. La normativa a la que quedan sometidas estos negocios jurídicos viene determinada por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio que se refieren a la compraventa. Dentro de este grupo de contratos están comprendidos, entre otros, aquellos en los que el precio del bien al contado es inferior a 15.000 ptas. [excluida por los arts. 1.1 del Decreto 1193/1966 y 2.1.a) LCC]; la compra de bienes de equipo capital productivo destinado a usos industriales cuyo precio al contado es inferior a 50.000 ptas. (excluida por los arts. 1.3 del Decreto 1193/1966 y 1 LCC); la venta ocasional efectuada sin finalidad de lucro, esto es, que implique una concesión de crédito gratuita [arts. 4, núm. 2 LVP y 2.1.d) LCC]; o las compraventas que se destinan a la reventa al público, que por tanto se emplean en satisfacer una necesidad profesional del comprador (art. 4, núm 1 LCP y 1 LCC).

Las verdaderas dificultades se producen en relación a los otros dos grupos de contratos de venta a plazos, que son precisamente a los que hace referencia la DF 2ª LCC. Son, por una parte, las ventas a plazos sometidas al ámbito de aplicación de la LCC y sujetas a la LVP, y por otra, las que no estando sometidas a la LCC sí están sujetas a la LVP.

1) Los contratos sometidos al ámbito de aplicación de la LCC y sujetos a la LVP.

Según establece el párrafo 1 de la DF 2ª LCC, "los contratos sujetos a la Ley 50/1965 que se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última y, supletoriamente, por los de aquella". Dos son las cuestiones que deben resolverse. Por una parte, analizar qué contratos están simultáneamente sujetos a la LVP y a la LCC. Por otra, examinar cuál ha de ser el significado y contenido de la supletoriedad a la que alude el precepto. En

⁷⁴ Estos contratos están incluidos en la LCC, puesto que no cabe la aplicación del art. 2.1.b) LCC, pero están excluidos de la LVP, debido a que ésta exige que el número de pagos sea al menos de tres, según se deduce de aplicar analógicamente el art. 3, párr. 2 LVP.

fin, se trata de estudiar, en primer lugar, el supuesto de hecho del párr. 1 de la DF 2ª, y en segundo lugar, las consecuencias jurídicas que la aplicación del mismo provoca.

A) El supuesto de hecho.

El supuesto de hecho lo constituyen las ventas a plazos que están incluidas en el ámbito de aplicación de la LCC, y que quedan sujetas asimismo a la LVP. El propio texto legal hace referencia al carácter imperativo de la LCC; basta que la operación jurídica esté incluida en el ámbito de aplicación diseñado en esta ley para que sea aplicable el régimen jurídico en ella establecido. Por tanto, hay que determinar en primer lugar si esa venta a plazos es un contrato incluido en el ámbito de la LCC. Después habrá que averiguar si está sujeta a la LVP, para lo cual deben analizarse no sólo los criterios de inclusión y exclusión legalmente establecidos, sino también la voluntad real de los contratantes de someterse o no a las disposiciones de esta ley.

Del análisis conjunto del ámbito de aplicación de las dos leyes resulta que ha de tratarse de una venta a plazos concertada entre un vendedor, persona física o jurídica que concede un crédito en el ejercicio de su actividad o profesión, y un comprador que reúna las características que permitan calificarlo como consumidor, es decir, que sea una persona física que destine el bien a satisfacer necesidades personales, al margen por tanto de su actividad empresarial o profesional. En el instante de la perfección del contrato el vendedor debe entregar el bien (por tanto, el objeto de la compraventa ha de ser un bien existente)⁷⁵, al mismo tiempo que el comprador debe satisfacer un desembolso inicial⁷⁶. El objeto de la compraventa a plazos es un bien mueble corporal no consumible de los que aparecen enumerados en el art. 1 del Decreto 1193/1966. Además, la cantidad aplazada tiene que ser al menos de 25.000 ptas. [art. 2.1.a) LCC], y el precio del bien al contado no puede superar las 750.000, si se trata de aparatos de uso

⁷⁵ Según los arts. 2.1 y 9.1 LVP, la entrega del bien es un presupuesto para la perfección del contrato, de manera que la falta de entrega provoca la no sujeción del contrato al régimen establecido en la LVP. Esto implica que los bienes muebles han de ser presentes, pues sólo estos bienes pueden ser entregados de inmediato por el vendedor al comprador.

⁷⁶ Aunque del art. 9.1 LVP pueda deducirse lo contrario, la doctrina ha sostenido que el desembolso inicial no es un requisito necesario para la perfección del contrato, que el carácter real del contrato sólo se predica en relación a la entrega del bien (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios a la Ley...*, cit., pp. 203 y 207; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Las ventas a plazos...*, cit., pp. 63). Así se desprende del art. 9.2 LVP, que sanciona la falta de desembolso inicial, no con la exclusión del contrato de la LVP, sino con la pérdida del desembolso inicial por el vendedor, quedando obligado el comprador a abonar el importe del resto del precio en los plazos estipulados. Este art. 9.2 LVP será aplicable a aquellas ventas a plazos en las que el vendedor ha entregado el bien sin haber recibido desembolso inicial alguno. Sin embargo, esta afirmación debe ser matizada, teniendo en cuenta el carácter dispositivo de la LVP. En la medida en que el desembolso inicial no es un requisito indispensable para la perfección del contrato, es suficiente con la entrega del bien para que la compraventa quede sometida a la LVP. Ahora bien, como los tribunales vienen otorgando a la LVP carácter dispositivo, es posible que las partes acuerden el no sometimiento de ese contrato a la LVP. Según R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios a la Ley...*, cit., pp. 206, el problema está en determinar si un contrato de venta en el que concurre la entrega del bien, pero no del desembolso inicial, está sometido a la LVP, o, por contra, queda al margen de ella porque así lo han querido los contratantes. La respuesta depende, según el autor citado, de si se han empleado los modelos de contratos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Si han utilizado estos modelos es porque era voluntad de las partes el quedar sometidos a la LVP, por lo que la ausencia de desembolso inicial será sancionada conforme al art. 9.2 LVP. En cambio, si no se usaron tales modelos habrá que concluir que las partes no querían someter el contrato al régimen jurídico diseñado en la LVP; por eso, no será aplicable ningún precepto de la LVP, entre ellos el art. 9.2.

doméstico en general, o los cuatro millones, si es un vehículo que no va destinado a un uso comercial, industrial o agrícola (art. 1 del Decreto 1193/1966). Por otra parte, es preciso que el aplazamiento tenga una duración superior a los tres meses [art. 2, párr. 1 LVP y art. 2.1.b) LCC]. En relación al número de plazos, el comprador tiene que estar obligado a realizar al menos tres pagos, al margen del desembolso inicial⁷⁷. Sin embargo, si se ha pactado que el comprador pague la parte del precio aplazada en tres o cuatro pagos, el último de ellos tendrá que realizarlo más allá de los doce meses posteriores a la perfección del contrato [de lo contrario incurre en el supuesto de exclusión del art. 2.1.b) LCC]. Por otra parte, si en la venta a plazos existe una concesión de crédito gratuita no será aplicable el párrafo 1 de la DF 2ª LCC. Por último, puede tratarse de una venta ocasional con ánimo de lucro, puesto que este tipo de contratos están sometidos tanto a la LVP como a la LCC⁷⁸. En cualquier caso, es posible que una venta a plazos que reúna las características mencionadas no esté sujeta a la LVP, por haber sido esta la voluntad de los contratantes.

Una especial mención debe hacerse en torno a la aplicación temporal de la DF 2ª, párr. 1 LCC. Los contratos de compraventa estipulados tras la entrada en vigor de la LCC, el 25 de mayo de 1995, caen de lleno en el supuesto de hecho dibujado en este precepto. En efecto, estos contratos, cuando cumplan las condiciones establecidas, es decir, cuando estén simultáneamente sometidos a la LVP y a la LCC, se rigen por lo dispuesto en el párrafo 1 de la DF 2ª LCC. Por lo tanto, su régimen jurídico lo configuran las disposiciones de la LCC, y supletoriamente, la LVP. En relación a estos contratos no existe ningún problema. La controversia se plantea, o se puede plantear, en relación a las ventas a plazos sujetas a la LVP que se celebraron antes de la entrada en vigor de la LCC. En concreto, cabe preguntarse si estos negocios jurídicos van a quedar sometidos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la DF 2ª LCC, esto es, si estas ventas, en el caso de que entren en el ámbito objetivo de aplicación de la LCC, han de regirse por la citada Disposición Final. La cuestión se suscita porque el tenor literal del precepto puede interpretarse en ese sentido. El supuesto de hecho lo constituyen "los contratos sujetos a la Ley 50/1965 que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley de Crédito al Consumo". Y podría pensarse que las ventas a plazos que se celebraron antes de la entrada en vigor de la LCC, y que desde esa fecha ya estaban sujetas a la LVP, quedan sometidas a la DF 2ª si están incluidas en el ámbito de aplicación de la LCC, lo que implica que se regirán por lo dispuesto en la LCC y, supletoriamente, por la LVP. Esta tesis supone admitir la aplicación retroactiva de la LCC, en la medida en que uno de sus preceptos, en concreto la DF 2ª, tendrá que aplicarse a contratos que nacieron en un momento anterior y quedaron sometidos a un régimen jurídico diferente.

⁷⁷ No requiere el legislador que exista un número mínimo de plazos para que la venta queda sometida a la LVP. Sin embargo, la doctrina (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios a la Ley...*, cit., pp. 127; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Las ventas a plazos...*, cit., pp. 47) ha defendido la necesidad de que existan al menos tres plazos -sin contar el desembolso inicial-, puesto que, si así se establece expresamente en relación a los contratos de financiación al comprador (art. 3, párr. 2 LVP), no hay razón alguna para que la situación sea diferente en el contrato de venta a plazos.

⁷⁸ El art. 4, núm. 2 LVP excluye a las "ventas ocasionales efectuadas sin finalidad de lucro", por lo que las ventas ocasionales lucrativas sí quedan sometidas a la LVP. También caen dentro del ámbito de la LCC, porque a efectos de considerarla sometida a la misma es indiferente si el empresario vende a plazos habitualmente o lo hace de modo ocasional; lo decisivo es que conceda crédito, que venda a plazos, en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio.

En mi opinión, la DF 2ª no puede aplicarse retroactivamente. El art. 6.3 CC, precepto que junto al art. 9.3 de la Constitución Española constituye el soporte jurídico en materia de derecho transitorio, dispone que "las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario". La regla general es la irretroactividad de las leyes, de modo que una ley será retroactiva sólo cuando así lo establezca expresamente⁷⁹. El lugar apropiado para realizar semejante mención son las disposiciones transitorias de las leyes, aunque también puede constar en otro lugar. Tras la lectura de la DF 2ª LCC resulta evidente que en ella no se hace referencia alguna a sus posibles efectos retroactivos. Por otra parte, si con carácter general no se admite la retroactividad de la LCC, tampoco hay ninguna razón que aconseje retrotraer sus efectos a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la LCC que estaban sujetos a la LVP. Por todo ello, estos contratos van a continuar sometidos al régimen jurídico establecido en la LVP, sin que les afecte de ningún modo la nueva reglamentación instaurada por la LCC.

B) Las consecuencias jurídicas: la aplicación supletoria de la LVP.

Las ventas a plazos sometidas a la LVP y a la LCC "se regirán por los preceptos de esta última y, supletoriamente, por los de aquélla". El legislador ha resuelto de este modo los problemas que se originan por la existencia de dos leyes cuyo ámbito de aplicación se superpone. La solución adoptada consiste en establecer un orden de preferencia en la aplicación de las leyes. Hay que acudir, en primer lugar, a la LCC. Es esta normativa la que fija el régimen jurídico del contrato de venta a plazos. Ahora bien, algunas disposiciones de la LVP habrán de ser tenidas en consideración, puesto que esta ley también es aplicable, siquiera sea "supletoriamente".

La redacción final del precepto difiere sustancialmente de la contenida en el Proyecto de Ley de Crédito al Consumo. En éste, que consta de un único párrafo, se establece que "la presente Ley será de aplicación supletoria a los contratos de financiación de ventas a plazos sujetos a la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos". A primera vista, destacan dos diferencias en relación a la regulación finalmente adoptada por el legislador. En primer lugar, el supuesto de hecho es más reducido, puesto que alude únicamente a los contratos de financiación de venta a plazos sujetos a la LVP, y no a todo contrato sometido a esta ley⁸⁰. Y en segundo lugar, estos contratos de financiación se regirán por la LVP y supletoriamente por la LCC, a diferencia de lo que dispone la redacción definitiva de la LCC, según la cual esta ley se aplicará en primer lugar y la LVP de manera supletoria. Desde nuestro punto de vista, la regulación del Proyecto de Ley no puede ser más desafortunada. Por un lado, el legislador parte del hecho de que la superposición del ámbito de aplicación de las dos leyes sólo se produce en los contratos de préstamo, en los contratos de financiación, cuando la realidad es bien distinta, pues también en la clásica venta a plazos tiene lugar

⁷⁹ Doctrina y jurisprudencia han admitido la retroactividad tácita. Una ley puede ser retroactiva, aunque expresamente no se contenga en ella ninguna indicación sobre este particular, cuando su contenido revele claramente que para su debida aplicación ha de dárseles aquel carácter o es imprescindible darles ese carácter (STS de 23 de octubre de 1982, RA 1982, 5803; y STS de 5 de julio de 1986, RA, 1986, 3955). Sin embargo, también existen sentencias del Tribunal Supremo en las se niega el efecto retroactivo, si no se ha dispuesto expresamente.

⁸⁰ Los contratos de financiación de venta a plazos sujetos a la LVP son, en terminología empleada en el art. 1 LVP, "los préstamos destinados a facilitar" la adquisición de un bien mueble corporal no consumible. Se trata tanto de los préstamos de financiación a vendedor como de los préstamos de financiación a comprador regulados en el art. 3 LVP.

este doble sometimiento legal. Por tanto, no parece coherente que se pretenda resolver este problema en lo que toca a los contratos de financiación, y se obvie una solución en relación a las ventas a plazos. Esto provoca un distinto tratamiento jurídico de estas dos modalidades de crédito al consumo, puesto que mientras que los contratos de financiación sujetos a la LVP y sometidos a la LCC habrán de regirse por las disposiciones de aquélla, y supletoriamente por los de ésta, para las ventas a plazos a las que son aplicables ambas leyes no se establece una solución concreta, de manera que hay que acudir a las reglas generales. En consecuencia, las ventas a plazos se regirán por lo dispuesto en la ley posterior en el tiempo, la LCC; ello no implica una derogación tácita de la LVP. Lo que sucede más bien es que para las materias reguladas en la LCC esta ley desplaza a la LVP, en tanto que aquellas materias no reguladas en la LCC quedan sometidas a las disposiciones de la LVP. Es decir, que las ventas a plazos se rigen por los preceptos de la LCC y, supletoriamente, por los de la LVP.

Si el diferente tratamiento legal de las ventas a plazos y los contratos de financiación es reprobable, aún lo es más el orden de preferencia que establece el Proyecto de Ley para los contratos de financiación sometidos a la LCC y sujetos a la LVP. Los mismos se regirán por la LVP, siendo la LCC "de aplicación supletoria". En consecuencia, quedan sometidos a las disposiciones de la LVP, y la LCC sólo entrará en juego cuando regule un supuesto de hecho no comprendido en la LVP, y sus efectos no entren en contradicción con los derivados de la aplicación de la LVP. Esta solución es insatisfactoria, porque significa dar prioridad a una ley anterior en el tiempo (la LVP), y porque, además, muchos de los derechos a favor del comprador de bienes a plazos establecidos en la LCC no podrán ser aplicados (p.e., la fecha y la cuantía del pago anticipado se regirán por el art. 10 LVP, a pesar de que el art. 10 LCC es más beneficioso para el comprador)⁸¹.

En conclusión, la DF 2ª del Proyecto de Ley no hace referencia a los contratos de venta a plazos que estén sometidos a las dos leyes. Por lo tanto, y conforme a las normas generales, estos contratos se regirán por lo dispuesto en la LCC, que es la ley posterior, siendo preciso acudir a las disposiciones de la LVP siempre que las mismas regulen un supuesto de hecho exento de reglamentación en la LCC. Esto permite afirmar que el régimen jurídico de la venta a plazos diseñado en la DF 2ª del Proyecto de Ley no sufre ninguna modificación a pesar de la diferente redacción de este precepto en la LCC. En ésta se declara expresamente la supletoriedad de la LVP, solución que no difiere de la defendida con base en el Proyecto de Ley.

La actual redacción de la DF 2ª LCC, que difiere notablemente de la contenida en el Proyecto de Ley, es producto de la enmienda número 13 presentada en el Senado por el Grupo Parlamentario Socialista⁸². Conforme al párrafo 1 de este precepto, el régimen jurídico de la venta a plazos es el establecido por la LCC y, supletoriamente, por la LVP. Esto significa que se imponen dos niveles de supletoriedad. En primer lugar, se aplica supletoriamente la LVP, y tras ésta habrá que acudir, como último criterio determinante del régimen jurídico aplicable, al Código Civil, puesto que "las

⁸¹ En contra, F. GARCÍA SOLE, "La nueva Ley de Crédito al Consumo y la financiación de ventas a plazos", *cit.*, pp. 1314, quien sostiene que la mejor solución es la adoptada en el Proyecto de Ley porque "en términos generales, la Ley de Crédito al Consumo no protege más al comprador o consumidor que la aún vigente Ley de Ventas a Plazos".

⁸² Publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Senado. V Legislatura. Núm. 57 (d), de 10 de febrero de 1995.

disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes" (art. 4.º.3 CC). Lo que aquí interesa averiguar es qué significa la supletoriedad de la LVP, cuál es el alcance que hay que dar a este término. En último extremo, se trata de dilucidar qué preceptos de la LVP deben aplicarse, como derecho supletorio, al contrato de venta a plazos.

La LCC no da ninguna orientación adicional al intérprete jurídico; se limita a establecer sin más que la LVP de manera supletoria. Y esto es prácticamente lo mismo que no decir nada. Efectivamente, si no se hubiera incorporado a la LCC el párrafo primero de la DF 2ª, la solución no hubiera sido distinta. Ante la ausencia de un criterio legal que fije las relaciones entre las dos leyes, debe aplicarse la ley posterior, en nuestro caso la LCC. Esto no implica la derogación de la ley anterior, la LVP, pues ésta producirá sus efectos en relación a aquellas materias que carezcan de una normativa propia en la ley posterior.

La LVP es de aplicación supletoria. La cuestión radica, por tanto, en determinar el alcance de esta supletoriedad, en establecer en qué hipótesis debe aplicarse la LVP, en cuanto derecho supletorio. A primera vista, la respuesta parece sencilla: la LVP entra en juego cuando existe un vacío normativo en la LCC. En consecuencia, el problema consiste en averiguar cuándo se produce una laguna legal que permita la aplicación supletoria de la LVP. Y es en este punto donde surgen verdaderas dificultades, debido a los distintos criterios exegéticos a los que el intérprete jurídico tiene que acudir para dilucidar si cabe o no la aplicación supletoria. A mi juicio, el factor desencadenante de la aplicación de la LVP es la existencia en ella de una regla jurídica que disciplina una determinada situación en relación a la venta a plazos, situación que no aparece regulada en la LCC. Sin embargo, no es éste el único criterio que debe tener en cuenta el intérprete. Así, por ejemplo, hay que analizar si la regulación contenida en la LCC tiene o no pretensión de exclusividad. Si la tiene, no cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la LVP, porque la falta de regulación de una determinada materia en la LCC se debe precisamente a la voluntad manifiesta del legislador de no regular ese concreto supuesto de hecho. También es importante examinar si las consecuencias jurídicas de la norma prevalente agotan el fin de protección perseguido con esa norma, puesto que si esto sucede no es preceptiva la aplicación supletoria de otra norma. Tampoco cabe la aplicación supletoria de la LVP si la finalidad de esta ley ya está conseguida con otro precepto de la ley prevalente, o si, en general, la aplicación de algún artículo de la ley supletoria contradice las consecuencias jurídicas que produce la LCC, o su *ratio legis*. Por otra parte, puede asimismo servir como criterio de interpretación el examen de las consecuencias jurídicas que provoca la aplicación supletoria de un determinado precepto de la LVP, en concreto, si con ello se produce una discriminación injustificada entre los compradores a plazos sometidos a la LCC, según estén o no sujetos además a la LVP, y en consecuencia, según se les aplique o no ese determinado precepto de la LVP.

La aplicación supletoria de la LVP tiene que averiguarse caso por caso, precepto a precepto. En esta tarea interviene decisivamente el intérprete jurídico, habida cuenta del amplio margen de maniobra que le conceden los criterios exegéticos mencionados. Con el fin de profundizar en esta idea, conviene distinguir dos hipótesis diferentes,

dependiendo de si una materia está regulada únicamente en la LVP, o de si también es objeto de tratamiento jurídico por la LCC⁸³.

1) En primer lugar están aquellos preceptos de la LVP que disciplinan una materia que no está regulada de ningún modo en la LCC. El supuesto de hecho descrito en un determinado precepto de la LVP carece de regulación propia en la LCC, de manera que ese precepto es aplicable. No hay posibilidad de que la regulación contenida en ese artículo de la LVP sea contradictoria con otros preceptos de la LCC, debido precisamente a que la materia concreta objeto de regulación en la LVP carece de una disciplina propia en la LCC. En esta situación se encuentran algunos preceptos de la LVP, como, por ejemplo, el relativo al derecho de desistimiento del comprador (art. 8), la sanción penal que se impone al comprador que dolosamente dispone de la cosa o la daña en perjuicio del vendedor (art. 12), la posibilidad que se otorga a los jueces y tribunales para que en casos excepcionales señalen nuevos plazos o alteren los ya convenidos en beneficio del comprador (art. 13), los privilegios en favor de los acreedores (art. 19), y la eficacia frente a terceros de la reserva de dominio o de las prohibiciones de disponer, para los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (art. 23). En consecuencia, a los contratos de compraventa a plazos sometidos simultáneamente a la LVP y a la LCC les serán aplicables los preceptos citados de la LVP.

2) Mayores dificultades presentan, en segundo lugar, aquellas situaciones que son objeto de regulación tanto en la LVP como en la LCC. La doble normativa existente sobre un mismo supuesto de hecho puede ocasionar problemas a la hora de determinar si la disposición de la LVP es aplicable, como derecho supletorio. A estos efectos, es preciso diferenciar dos hipótesis.

Por una parte, a veces el contenido de los preceptos respectivos de las dos leyes es idéntico, es decir, ambos establecen las mismas consecuencias jurídicas para ese concreto hecho. Así sucede, por ejemplo, con la determinación del juez competente para conocer de los litigios, que según los arts. 14 LVP y 4 LCC, será el del domicilio del comprador; o con la necesidad de la forma escrita, exigida por los arts. 5 LVP y 6.1 LCC. En tal caso se aplica la disposición contenida en la LCC, en virtud del principio de aplicación preferente de la LCC, aunque a efectos prácticos es indiferente cuál sea la ley aplicable, puesto que el régimen jurídico establecido por ambas disposiciones no varía. Aquí no existe ningún conflicto, porque la regla jurídica contenida en las dos leyes conduce a consecuencias idénticas.

Los verdaderos escollos interpretativos se producen, en cambio, cuando la materia objeto de regulación es similar en las dos leyes, pero las consecuencias jurídicas difieren de una a otra. La solución adecuada, de acuerdo con el principio de prevalencia

⁸³ Lógicamente, no presentan ningún problema aquellos artículos de la LCC que regulan una situación que carece de normativa propia en la LVP. Tales preceptos producen sus efectos con normalidad, y en relación a ellos no es posible la aplicación supletoria de la LVP, precisamente porque en esta ley no se regula ese hecho concreto. Este es el caso, por ejemplo, de los arts. 5 LCC (sanciones administrativas), 8 (modificación del coste total del crédito), 11 (excepciones oponible por el consumidor en caso de cesión del crédito), 13 (cobro de lo indebido por el prestamista), o 16 (oferta vinculante).

Por otra parte, conviene advertir que, al constituir el objeto de esta investigación las ventas a plazos bilaterales, celebradas entre vendedor y comprador, se prescinde por completo del análisis de aquellos artículos de la LCC que se refieren exclusivamente a los contratos de préstamo (como, por ejemplo, el art. 19), o a los contratos vinculados (arts. 12, 14 y 15).

de la LCC, consiste en aplicar el precepto correspondiente de la LCC, que despliega todos sus efectos. Sin embargo, esto no excluye la posible aplicación de la LVP, que tendrá lugar cuando ella establezca, en relación a esa misma materia, unas consecuencias distintas que no se opongan a las derivadas de la LCC, que no sean contrarias a ellas. La mayor o menor dificultad en la aplicación supletoria de la LVP varía según el precepto de que se trate. Las materias que son objeto de regulación en la LVP y en la LCC son las siguientes: el contenido obligatorio del contrato de venta a plazos (arts. 6 LVP y 6.2 y 3 LCC), las consecuencias de la omisión o expresión inexacta de las cláusulas que obligatoriamente han de constar en el contrato (arts. 7 LVP y 7 LCC), el reembolso anticipado del crédito (arts. 10 LVP y 10 LCC), la nulidad o resolución del contrato de venta a plazos, y las deducciones a que tiene derecho en su caso el vendedor (arts. 11 LVP y 9 LCC), y la publicidad del precio de los bienes ofrecidos en venta a plazos (arts. 15 LVP y 17 LCC). No es este el lugar apropiado para analizar separadamente, y con detalle, cada uno de los distintos supuestos citados. Basta más bien con citar algunos ejemplos que sirvan para plantear en sus justos términos esta problemática.

Véase, por ejemplo, la regulación sobre la publicidad de los bienes ofrecidos en venta a plazos, contenida en los arts. 15 LVP y 17 LCC. El primero dispone que la publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos debe expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos, mientras que el segundo exige la mención del TAE, mediante un ejemplo representativo, siempre que se indique en la publicidad el tipo de interés o cualquier cifra relacionada con el coste del crédito. El supuesto de hecho regulado en uno y otro precepto es distinto, lo que facilita la aplicación supletoria de la LVP. En efecto, si en la publicidad se indica el tipo de interés, se aplica el art. 17 LCC; si se menciona únicamente el precio del bien, entra en juego el art. 15 LVP, que obliga a dejar constancia del precio al contado y del precio total a plazos, y el art. 17 LCC, porque el precio del bien es una "cifra relacionada con el coste del crédito".

Como segundo ejemplo puede citarse la normativa sobre pago anticipado del crédito por el comprador. El pago anticipado es objeto de regulación en los arts. 10 LVP y 10 LCC. Según este último precepto, y en relación a la venta a plazos, el comprador puede satisfacer los pagos aplazados antes de la fecha de su vencimiento, y podrá reembolsarlos anticipadamente de forma total o parcial y en cualquier momento de vigencia del contrato. En tal caso, no puede exigírsele el pago de intereses no devengados. Además, si se ha pactado quedará el comprador obligado a pagar una comisión por pago anticipado, que en ningún caso puede exceder de los límites fijados en este precepto. El art. 10 LCC es aplicable en su integridad. Se trata de analizar ahora en qué medida es de aplicación el art. 10 LVP. Su párrafo 1 no entra en juego, porque los temas que regula, que son el momento para realizar el pago anticipado ("al vencimiento de cualquiera de los plazos") y la cuantía del mismo ("el importe de la parte del precio pendiente de pago") son objeto de tratamiento específico en la LCC. Lo mismo puede afirmarse en relación al párrafo tercero: "en todo caso, los recargos que sobre el precio de venta al contado se hubieran aplicado, en razón al aplazamiento del pago, quedarán reducidos proporcionalmente al período de tiempo en que resulte abreviada la duración del contrato". Una regla semejante se contiene en la LCC, que obliga a "que en ningún caso puedan exigírsele (al comprador) intereses no devengados por el préstamo".

El problema se presenta en relación al párrafo segundo del art. 10 LVP, que se refiere al pago instrumentado en letras de cambio o documentos a la orden. Como la LCC carece de una regla específica que regule semejante situación⁸⁴, el mencionado párrafo segundo es aplicable, por lo que "los gastos que se originasen para retirar estos efectos del poder de su tenedor, serán de cuenta exclusiva del comprador". Sin embargo, la respuesta no es tan clara, porque de la aplicación de este párrafo pueden derivarse consecuencias contrarias a las previstas en la LCC. En efecto, si el comprador se ha obligado cambiariamente y pretende realizar un pago anticipado, tiene que recuperar las letras de cambio que él aceptó y que quizás estén en posesión de un tercer poseedor. Los gastos que se originen para llevar a cabo esta recuperación deberá abonarlos el comprador. Dentro de estos gastos hay que incluir, sin duda, el importe de las letras de cambio, en el que van comprendidos los recargos o intereses⁸⁵. Esto significa que el comprador pierde por completo el beneficio concedido en el art. 10 LCC, puesto que no se disminuye la cuantía de los recargos e intereses en proporción al tiempo en que se adelanta el pago. Ante estos hechos, ¿cabe aplicar el párrafo 2 del art. 10 LVP, con la consecuencia de que la recuperación de las letras de cambio impide al comprador ver reducido el importe de los intereses que debe satisfacer?; ¿o es mejor entender que no es posible aplicar tal precepto, porque conduce a unos efectos -no reducción de intereses- prohibidos por el art. 10 LCC?; ¿es viable, en última instancia, una solución intermedia, consistente en que cabe aplicar el párrafo 2 del art. 10 LVP, pero con unas consecuencias corregidas, en el sentido de que no pueden infringir lo dispuesto en la LCC?

En relación al contenido obligatorio del contrato de venta a plazos (arts. 6 LVP y 6.2 y 3 LCC) y a las consecuencias de la omisión o expresión inexacta de las cláusulas que obligatoriamente han de constar en el contrato (arts. 7 LVP y 7 LCC), la aplicación preferente de la LCC requiere el cumplimiento de lo dispuesto en sus preceptos, en tanto que el recurso a la LVP sólo se produce supletoriamente. A estos efectos, es necesario analizar cada una de las catorce cláusulas enumeradas en el art. 6 LVP, para dilucidar si son de aplicación, y con qué alcance. Y lo mismo cabe decir en cuanto a los efectos del incumplimiento de la obligación de incluir en el documento contractual esas cláusulas. Piénsese, por ejemplo, en la espinosa armonización de los arts. 6.2.a) LCC y 6, núm. 8 LVP. El primero obliga a que en el contrato conste el TAE; o al menos, cuando no sea posible indicar dicha tasa, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en las que ambos podrán modificarse. Por su parte, el art. 6, núm. 8 LVP ordena que se haga mención a "los recargos que... se impongan sobre el precio al contado... por razón del aplazamiento". Por lo tanto, es una cláusula obligatoria la mención del TAE. Ahora

⁸⁴ En el art. 12 LCC regula aquellos casos en los que el consumidor estipula dos contratos, uno de compraventa y otro de préstamo, que están vinculados entre sí por cumplir las condiciones exigidas en las letras a), b) y c) del art. 15.1 LCC. Cuando el consumidor se ha obligado cambiariamente frente al prestamista, podrá oponer frente a las reclamaciones de éste fundadas en las letras de cambio todas aquellas excepciones que se basen en las relaciones entre el consumidor y vendedor. Por tanto, si el prestamista presenta las letras al cobro, el consumidor podrá oponerle esas excepciones, en contra del principio de abstracción causal imperante en materia de títulos-valores. Sobre este precepto, v. G. A. SÁNCHEZ LERMA, "Los instrumentos cambiarios y la defensa de los consumidores; el artículo 12 de la Ley de Crédito al Consumo", *Actualidad Civil*, nº 16, 1997, pp. 343 y ss, y J. N. MARTÍ SÁNCHEZ, "La utilización de efectos cambiarios en el crédito al consumo", en U. NIETO CAROL (director), *Crédito y protección del consumidor*, cit., pp. 215 y ss. En lo que concierne al tema que nos ocupa, basta con destacar que el art. 12 LCC no reglamenta el supuesto de pago anticipado cuando el consumidor está obligado cambiariamente frente al prestamista.

⁸⁵ Así lo estima BERCOVITZ, *Comentarios a la Ley...*, cit., pp. 213.

bien, ¿debe incluirse en todo caso el tipo de interés, como se desprende del art. 6, núm. 8 LVP, o sólo en el supuesto de que no sea posible indicar el TAE, como dispone la LCC? De acuerdo con el criterio de aplicación preferente de la LCC, parece más adecuado optar por la segunda solución, sobre todo si se tiene en cuenta que el legislador de la LCC ha condicionado expresamente la inclusión del tipo de interés a la imposibilidad de indicar el TAE. Por eso, cuando en el contrato se mencione el TAE, no cabe exigir también al vendedor la mención del tipo de interés (el art. 6, núm. 8 LVP no es de aplicación, por provocar unos efectos contrarios a lo dispuesto en la LCC). Sin embargo, cuando no sea posible indicar el TAE, habrá que señalar, entre otras cosas, el tipo de interés nominal actual. El incumplimiento de esta obligación se sanciona en la LCC con la reducción de la obligación del comprador, que debe abonar el interés legal del dinero en los plazos establecidos [art. 7, párr. 2, a)], mientras que la LVP obliga a éste a pagar exclusivamente el importe del precio al contado en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto (art. 7, párr. 1). ¿Cuál de ellas debe aplicarse? Lógicamente, la establecida en la LCC, ley que prevalece sobre la LVP. Y ello a pesar de que la sanción fijada por la LCC es menos beneficiosa para el comprador que la señalada en la LVP.

En definitiva, el correcto entendimiento de la supletoriedad de la LVP exige del intérprete jurídico grandes esfuerzos exegeticos. A estos efectos, debe seguir los siguientes pasos. En primer lugar, analizar el supuesto de hecho de la LCC, y conocer las consecuencias jurídicas que se derivan de su producción (análisis de la LCC). En segundo lugar, hay que acudir a la LVP y examinar el precepto en cuestión, tanto el supuesto de hecho como las consecuencias jurídicas que produce (análisis de la LVP). En tercer lugar, es preciso comparar el supuesto de hecho regulado en las dos normas, para verificar su identidad. Si coincide, habrá que aplicar la LCC, produciéndose los efectos descritos en esta ley. Sin embargo, si el concreto supuesto de hecho regulado en la LVP carece de una normativa específica en la LCC, a pesar de ocuparse esta ley con carácter general de la misma materia, debe aplicarse el precepto de la LVP, salvo que las consecuencias derivadas de su aplicación sean contrarias al régimen jurídico diseñado en la LCC.

Esta labor interpretativa resulta difícil y complicada, y en todo caso excede del propósito de este trabajo, puesto que un análisis riguroso, artículo a artículo, requiere de un espacio del que ahora no se dispone. Piénsese que incluso la ejecución del primero de los pasos señalados, que es la averiguación del alcance y contenido del precepto correspondiente de la LCC, resulta laboriosa y no exenta de numerosos problemas. En efecto, una simple lectura del art. 7 o del 9 LCC provocan en el intérprete desazón y confusión. Paradigmático a estos efectos es el último artículo citado, el 9 LCC, prototipo de lo que nunca debe hacer un legislador medianamente sensibilizado con la claridad y el rigor jurídico⁸⁶. Si a ello se añaden las dificultades derivadas de la comparación de los dos supuestos de hecho, y de la constatación de la posible aplicación de un determinado precepto de la LVP (porque produce unos efectos que no

⁸⁶ La delimitación del supuesto de hecho es desafortunada. La formulación legal ("en caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes") no permite saber con claridad a qué tipo de operación económica se refiere el legislador, si a las ventas a plazos o a las operaciones trilaterales en las que intervienen el consumidor, el vendedor y el prestamista. Sobre el art. 9 LCC, v. R. VERDERA SERVER, "Liquidación de relaciones contractuales derivadas de crédito al consumo: notas sobre el art. 9 LCC", *ADC*, 1996, II, pp. 607 y ss.

contradican los de la LCC), resultará fácil comprender que la misión encomendada a los tribunales de justicia excede con mucho de la mera aplicación de la ley.

En cualquier caso, la mayor o menor complejidad en la aplicación supletoria de la LVP depende del tipo concreto de venta a plazos de que se trate. Así, por ejemplo, la compraventa en la que la cantidad aplazada es superior a tres millones de pesetas y el precio al contado del bien no sobrepasa los cuatro millones se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la LCC (arts. 16 a 19), y supletoriamente por los preceptos de la LVP. También aquí pueden plantearse problemas de interpretación. Por ejemplo, el art. 18 LCC define el coste total del crédito y la tasa anual equivalente, pero no es este precepto, sino el art. 6 LCC, el que obliga a su inclusión en el documento contractual; sin embargo, este art. 6 LCC no es de aplicación a estas ventas a plazos. ¿Significa eso que no es necesario que en el contrato conste el TAE, o es quizás más acertado sostener que junto al contenido exigido en el art. 6 LVP -precepto este sí aplicable- hay también que hacer mención del TAE, por la obligada aplicación del art. 18 LCC?

Por otra parte, la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la LVP conduce a veces a soluciones que pueden calificarse, como poco, de sorprendentes. Así ocurre, por ejemplo, cuando el aplazamiento es por una duración superior a cuarenta y ocho meses, que es el tiempo máximo para el pago del precio aplazado fijado por el art. 5 del Decreto 1193/1966. Si esa venta a plazos cae dentro del ámbito de aplicación de la LVP y de la LCC, rigen las disposiciones de ésta última ley. Pero como se ha infringido el tiempo máximo de duración del aplazamiento, tendrá lugar la nulidad parcial de los plazos que sobrepasen ese límite (si son pocos en relación a la totalidad de los plazos) o la nulidad del contrato (cuando el número e importancia de los plazos extralimitados temporalmente es de consideración en relación al conjunto del contrato)⁸⁷. Conclusión sorprendente, repito, pero inevitable en cuanto que deriva del carácter supletorio de la LVP. Algo similar sucede cuando se produce un desembolso inicial, pero de cuantía inferior a la legalmente establecida. El contrato es válido, pero el vendedor pierde la diferencia entre el desembolso realizado y el que la ley obliga a efectuar, lo que supone una disminución de la cuantía que debe satisfacer el comprador. En ambos casos se trata de contratos válidos y plenamente eficaces en relación a la LCC, pero la intervención de la LVP acarrea la nulidad total o parcial, o la reducción del precio aplazado, según el caso.

2) Los contratos no sometidos al ámbito de aplicación de la LCC, pero que sí están sujetos a la LVP.

El párrafo 2 de la DF 2ª LCC dispone que "a los restantes contratos sujetos a la Ley 50/1965, además de las normas de la misma, les serán de aplicación las contempladas en el apartado 2 del artículo 6; el artículo 7, salvo el primer párrafo; el artículo 8; el apartado primero del artículo 14, y los artículos 17 y 18". De manera similar a como se ha hecho al analizar el párrafo 1, procede estudiar en primer lugar el supuesto de hecho diseñado por la norma, para tratar posteriormente de las consecuencias jurídicas que produce.

⁸⁷ Estas son las consecuencias que provoca la violación del tiempo máximo de aplazamiento, según C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Las ventas a plazos...*, cit., pp. 48 y ss.

A) El supuesto de hecho.

La acotación del supuesto de hecho del párrafo 2 de la DF 2ª LCC se realiza en este mismo párrafo, en relación con el párrafo 1. Se trata de "los restantes contratos sujetos a la Ley 50/1965", es decir, de aquellos negocios jurídicos sujetos a la LVP distintos de los que se regulan en el párrafo 1, que son los que están simultáneamente sometidos a la LVP y a la LCC. En consecuencia, el párrafo 2 se refiere a los contratos sujetos a la LVP que no están sometidos a la LCC.

El legislador acomete una tarea más amplia de la que en principio debía realizar. La necesidad de regular las relaciones entre la LVP y la LCC deriva del hecho de que el ámbito de aplicación de las dos leyes se superpone, de que existen negocios jurídicos (venta a plazos y contratos de préstamo) que pueden quedar sometidos a esta doble normativa. Por eso es preciso que se señalen los criterios que sirven para dirimir los posibles conflictos normativos. En este sentido, se ha optado por la aplicación preferente de la LCC y el recurso supletorio a la LVP. De este modo se resuelve, con mayor o menor fortuna, ese problema. Y aquí podía haber terminado la intervención legislativa, puesto que con el párrafo primero de la DF 2ª LCC se soluciona la cuestión (al menos en teoría; otra cosa son las enormes dificultades que existen en la práctica para conocer cuándo cabe la aplicación supletoria de la LVP). Sin embargo, el legislador ha incluido un segundo párrafo referido a los contratos sujetos a la LVP, pero no sometidos a la LCC. Sin duda, llama poderosamente la atención que en una ley relativa a la protección del consumidor de crédito se modifique el régimen jurídico de las ventas a plazos que no implican un crédito al consumo: a los contratos que se rigen por la LVP deben aplicarse determinadas disposiciones de la LCC, a pesar de no estar sometidos a esta última ley. Una ley dirigida a aumentar la protección del consumidor se utiliza asimismo para elevar el nivel de tutela jurídica de aquellos compradores que, o bien no son consumidores en los términos establecidos en la LCC, o bien celebran contratos excluidos del ámbito de aplicación de esta última ley⁸⁸.

El supuesto de hecho de la DF 2ª, párrafo segundo LCC lo constituyen los negocios jurídicos sujetos a la LVP que no estén sometidos a la LCC. Estos pueden ser tanto contratos de venta a plazos como contratos de financiación. En lo que a las ventas a plazos se refiere, ésta debe cumplir todos los presupuestos que permiten su inclusión en el ámbito objetivo de aplicación de la LVP. Por tanto, su objeto deben ser bienes muebles corporales no consumibles de los enumerados en el art. 1 del Decreto 1193/1966; la duración del aplazamiento tiene que ser superior a los tres meses (art. 2, párr. 1 LVP), aunque no puede exceder de los cuarenta y ocho meses (art. 5 del Decreto 1193/1966); el número de pagos aplazados no puede ser inferior a tres; en el momento de la perfección del contrato el vendedor debe entregar el bien al comprador (art. 2, párr. 1 LVP); y el contrato no debe incurrir en ninguno de los supuestos de exclusión del art. 4 LVP. Asimismo, debe tratarse de una venta a plazos que no haya sido excluida por los

⁸⁸ El legislador ha sido consciente de la distinta finalidad de cada uno de los dos párrafos de la DF 2ª. En efecto, en el Proyecto de Ley de Crédito al Consumo este precepto contenía únicamente un párrafo, que establecía la normativa aplicable a los contratos sometidos simultáneamente a la LVP y a la LCC. Es durante su tramitación parlamentaria, concretamente a su paso por el Senado (enmienda núm. 13, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista), cuando varía la redacción de esta norma, quedando tal y como se ha mantenido en el texto final de la ley. Por tanto, en ese momento se introduce el párrafo segundo, que afecta únicamente a los contratos sujetos a la LVP.

contratantes del régimen diseñado en la LVP (carácter dispositivo de la LVP). Además, al contrato no debe serle aplicable la LCC, por no estar incluido en su ámbito de aplicación.

En esta situación se encuentran, en primer lugar, las ventas a plazos de bienes de equipo capital productivo, que están excluidas de la LCC porque no se destinan a satisfacer una necesidad personal del comprador, como exige el art. 1 LCC. Pero también existen otras hipótesis subsumibles en el párrafo 2 de la DF 2ª LCC. Por ejemplo, cuando el comprador es una persona jurídica, y esa venta a plazos está sujeta a la LVP; las ventas en las que se aplaza el pago en tres o cuatro plazos, pero dentro de un período que no supera los doce meses⁸⁹; aquellas en las que el precio al contado del bien es de 15.000 ptas. o más, y el importe aplazado es inferior a 25.000 ptas.⁹⁰; las ventas habituales (no ocasionales) efectuadas sin finalidad de lucro. Todos ellos son contratos de venta a plazos que están sometidos a la LVP, y no a la LCC.

El párrafo segundo de la DF 2ª LCC sólo se aplica a los contratos celebrados después del 25 de mayo de 1995, que es la fecha de entrada en vigor de la LCC. En consecuencia, las ventas a plazos que se estipularon con anterioridad, y que están sujetas a la LVP, continúan sometidas a ese régimen jurídico, sin que la aparición de la LCC les afecte en modo alguno. La DF 2ª LCC no tiene aplicación retroactiva, por lo que sólo va a desplegar sus efectos sobre los negocios jurídicos celebrados con posterioridad. La solución contraria, que supone admitir la aplicación del párrafo segundo a las ventas a plazos válidamente celebradas conforme a la LVP, y existentes por tanto en el momento de la entrada en vigor de la LCC, además de contravenir el principio de irretroactividad de las leyes (en tanto que en ellas no se disponga expresamente lo contrario), no casa bien con alguna de las consecuencias que derivarían de la aplicación de los preceptos de la LCC que se mencionan. En concreto, si en el documento contractual constan las menciones exigidas por el art. 6 LVP, ¿cómo puede exigirse que ese contrato, ya existente, tenga el contenido ordenado por el art. 6.2 y 6.3 LCC? ¿Sería preciso documentar nuevamente el contrato, incluyendo ahora las exigencias contenidas en la LCC? Sin duda alguna, lo más correcto es sostener que estas ventas a plazos siguen sometidas únicamente a la LVP, y que la DF 2ª LCC se aplicará a los contratos celebrados tras la entrada en vigor de esta ley.

B) Las consecuencias jurídicas: la aplicación conjunta de la LVP y de determinados preceptos de la LCC.

Los contratos no sometidos al ámbito de aplicación de la LCC, pero sujetos a la LVP, se regirán, además de por las disposiciones de esta última ley, por los arts. 6.2, 7 (salvo el primer párrafo), 8, 14.1, 17 y 18 LCC. Por tanto, la mayor parte del régimen jurídico de estos contratos sigue siendo el establecido en la LVP, si bien también desplegarán sus efectos típicos los preceptos de la LCC que se acaban de mencionar. De acuerdo con el tenor literal de la ley, se aplican simultáneamente todos los artículos que regulan la venta a plazos, sin establecer ningún tipo de preferencia entre los de la LVP y

⁸⁹ Así, por ejemplo, si el comprador queda obligado a abonar tres pagos de 300.000 ptas. cada uno, exigibles a los cincuenta días el primero, a los cien el segundo, y a los ciento cincuenta días el tercero. Este contrato está incluido en la LVP, pero excluido de la LCC [art. 2.1.b)].

⁹⁰ Por ejemplo, cuando se compra un televisor cuyo precio al contado es de 43.000 ptas., y se realiza un desembolso inicial de 20.000, quedando aplazado el pago de 23.000 ptas.

los de la LCC. En efecto, la ley dispone que son de aplicación determinadas disposiciones de la LCC, además de las normas de la LVP. La decisión del legislador de optar por esta solución puede tener su causa en la creencia de que existe una total compatibilidad entre los preceptos citados de la LCC y los de la LVP. Apreciación que puede ser cierta en algunas ocasiones, pero no en todas. A estos efectos, conviene realizar un análisis detenido de los problemas que plantea la aplicación de cada uno de estos artículos de la LCC al contrato de venta a plazos.

A veces el sometimiento de la venta a plazos a los preceptos de la LCC no presenta a priori especiales dificultades, debido precisamente a que las situaciones que se regulan son diferentes en la LVP y en esos artículos de la LCC. Así sucede, por ejemplo, con el art. 8 LCC, que fija en qué hipótesis es posible la modificación del coste total del crédito. Tampoco resulta conflictiva la aplicación del art. 14.1 LCC, en virtud del cual el contrato de compraventa en el que se establece expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, está sometido a la condición (condición suspensiva) de la efectiva obtención de ese crédito; además, es nulo el pacto incluido en el contrato de compraventa por el que se obliga al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto. Conforme a este mismo precepto, se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista. El art. 17 LCC puede asimismo aplicarse sin problemas, debido a su compatibilidad con el art. 15 LVP. Por tanto, si se hace publicidad sobre el precio de los bienes ofrecidos en venta a plazos, habrá que indicar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos, mientras que si en la publicidad se indica el tipo de interés o cualquier otra cifra relacionada con el coste del crédito deberá también hacer mención del TAE, mediante un ejemplo representativo.

Sin embargo, más problemática resulta la aplicación conjunta de los preceptos referidos al contenido obligatorio del contrato (arts. 6 LVP y 6.2 LCC), y a las consecuencias que provoca la omisión o la inexacta mención de las cláusulas obligatorias (arts. 7 LVP y 7, párr. 2 y 3 LCC). En principio, hay que entender que deben incluirse en el documento contractual todas aquellas cláusulas que sean exigidas tanto por la LVP como por la LCC. Por eso, en el contrato constarán todas las menciones señaladas en el art. 6 LVP, y también, por mandato del art. 6 LCC, el TAE y la relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo del TAE, e igualmente la necesidad de constitución, en su caso, de un seguro de amortización de los plazos pendientes de pago por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular⁹¹; asimismo, también figurarán aquellas otras exigencias que reglamentariamente se establezcan (art. 6.3 LCC). Esto significa que los modelos de contratos de venta a plazos de bienes muebles aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado no cumplen ya las prescripciones legales,

⁹¹ Requiere también la LCC [art. 6.2.b)] que el contrato contenga una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que debe realizar el comprador para el pago del precio, los intereses y los demás gastos, así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible. Este dato consta ya en el contrato, en virtud del art. 6, núm. 4 y 7 LVP; igual sucede con el tipo de interés nominal, que según la LCC [art. 6.2.a)] sólo debe mencionarse en el contrato "cuando no sea posible indicar" el TAE, y que sin embargo el art. 6, núm. 8 LVP obliga a incluir siempre.

puesto que no imponen, por ejemplo, la mención del TAE⁹². Por otra parte, no resulta fácil compaginar las consecuencias previstas por las dos leyes para el caso de omisión de alguna cláusula obligatoria. Piénsese, a modo de ejemplo, en el supuesto de falta de indicación del tipo de interés nominal, que debe constar en el documento contractual "cuando no sea posible indicar" el TAE [art. 6.2.a) LCC]. Esta infracción viene sancionada en el art. 7 LCC con la disminución de la cantidad que debe satisfacer el comprador, que queda reducida a la resultante de aplicar al importe aplazado el interés legal. El mismo hecho es sancionado de manera diferente por el art. 7 LVP, puesto que el comprador sólo queda obligado a pagar el importe del precio al contado en los plazos convenidos, exento por tanto de cualquier pago de intereses. Lógicamente, la aplicación simultánea de las dos consecuencias es imposible, por ser totalmente contradictorias. ¿Cuál de ellas debe prevalecer? La respuesta no es sencilla. No obstante, la invocación del art. 7 LCC puede llevar a la conclusión de que es preferible la sanción impuesta por esta ley, a pesar de ser menos beneficiosa para el comprador que la de la LVP. En cualquier caso, esto sirve para constatar nuevamente el poco rigor jurídico de nuestro legislador, que actúa movido por intereses ajenos a un nivel razonable de seguridad jurídica.

VI. EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS VENTAS A PLAZOS SEGÚN EL PROYECTO DE LEY DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES.

La próxima aparición de una nueva ley de venta a plazos, que derogará la vigente LVP de 1965 (Disposición Derogatoria, apartado 1 del PLVP)⁹³, supone una vuelta de tuerca más en la regulación de la venta a plazos en el ordenamiento jurídico español⁹⁴. La necesidad de promulgar una ley sobre la venta a plazos de bienes muebles obedece a diferentes razones. En primer lugar, se trata de cumplir el mandato legal establecido en la DF 3ª de la LCC. La superposición parcial del ámbito de aplicación de la LCC y la LVP de 1965 obliga a fijar las relaciones entre ambas leyes, y con este fin la DF 2ª de la LCC sanciona la aplicación preferente de la LCC, dejando a la LVP como ley supletoria. El propio legislador es consciente de la provisionalidad de esta compleja solución, y por eso ordena al Gobierno que presente un proyecto de Ley de modificación de la LVP, que reorganice de un modo más satisfactorio la regulación de la venta a plazos. Pero es que además, y en segundo lugar, la LVP ha sido una ley inaplicada en la práctica, debido a su carácter dispositivo. Esto ha permitido a los

⁹² A este respecto, véase el modelo A de los aprobados por la Resolución de 21 de abril de 1972 (*B.O.E.* nº 114, de 12 de mayo de 1972), o el modelo de contrato aprobado por Resolución de 5 de noviembre de 1983 (*B.O.E.* nº 281, de 24 de noviembre de 1983).

⁹³ También se deroga el Decreto 1193/1966 (Disposición Derogatoria, apartado 3 PLVP), mientras que queda en vigor, en todo aquello que no se oponga al PLVP, la Orden de 15 de noviembre de 1982, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (Disposición Derogatoria, apartado 4 PLVP).

⁹⁴ El PLVP, que consta de dieciséis artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales, ha mantenido en gran medida la estructura de la LVP de 1965 y la redacción de muchos de sus preceptos. Además, tiene una vocación de generalidad, de convertirse en la ley especial reguladora de la financiación mobiliaria, similar a la LVP, tal y como pone claramente de manifiesto el art. 1 PLVP, que declara sometidos a la misma, no sólo los contratos de compraventa a plazos, sino también los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y las garantías que se constituyen para asegurar su cumplimiento.

vendedores incluir en el contrato cláusulas y pactos que le benefician injustamente frente al comprador, lo que sin duda resulta inadmisibles.

Tras un somero análisis del PLVP se comprueba que se han cumplido los fines perseguidos, pero sólo parcialmente. Por una parte, creo que no cabe dudar de la imperatividad del PLVP. Cualquier negocio jurídico comprendido en el ámbito de aplicación del art. 1 PLVP ha de regirse necesariamente por las disposiciones de este PLVP. Las partes no pueden, en consecuencia, eludir la aplicación de esta normativa mediante el mútuo acuerdo. Se trata de una norma imperativa, por lo que queda fuera de la autonomía de los particulares la decisión en torno a si se someten o no a la misma. Además, la ausencia de obligatoriedad de un desembolso inicial impide ya argumentar, como se hacía bajo la LVP de 1965, que cuando no existe tal desembolso inicial es porque las partes han pactado excluir ese negocio jurídico del régimen legalmente establecido para la venta a plazos. El carácter imperativo viene reforzado por el art. 14 PLVP, según el cual "se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fuesen contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento". Es ésta una norma típica de las leyes imperativas, que impide a los particulares disponer sobre su concreta aplicación a un supuesto determinado de venta a plazos.

Si la segunda finalidad perseguida se ha alcanzado, en la medida en que se establece un régimen jurídico al que necesariamente han de acomodarse las ventas a plazos sometidas al ámbito de aplicación del PLVP, no cabe decir lo mismo en lo que se refiere al otro fin, que era el de eliminar la confusa DF 2ª de la LCC, reorganizando de un modo coherente el régimen jurídico de la venta a plazos. En efecto, el mismo problema que se planteó tras la publicación de la LCC, a saber, el sometimiento de la venta a plazos de bienes muebles de consumo a dos leyes específicas diferentes (la LCC y la LVP), este mismo problema existe también con el PLVP. Así se desprende del análisis de su ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto "la regulación de los contratos de ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamos destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos" (art. 1 PLVP). Por lo tanto, el PLVP es de aplicación a toda compraventa de bienes a plazos, independientemente de que el comprador sea un consumidor o un empresario.

La innovación que se produce en la regulación de la venta a plazos tiene que analizarse distinguiendo según sea el bien objeto del contrato, o mejor dicho, según el contrato esté sometido o no a la LCC. Si se trata de una venta a plazos que está al margen de la LCC, pero que sí está sujeta al PLVP, cuyo ejemplo típico es la venta a plazos de un bien de equipo⁹⁵, serán aplicables las disposiciones contenidas en el PLVP; la LCC no entra en juego, debido a que ese contrato no queda sometido a esta ley. El carácter imperativo del PLVP supone una mejora considerable para el comprador, puesto que impide al vendedor insertar en el contrato cláusulas que supongan una vulneración de los derechos legalmente reconocidos a favor del comprador. Estos derechos son prácticamente los mismos que se establecen en la LVP de 1965, con la importante diferencia de que en la nueva LVP son irrenunciables para el comprador -

⁹⁵ Pero no el único. También están en esta misma situación aquellas ventas a plazos de bienes de consumo, destinadas por tanto a satisfacer necesidades privadas del comprador, que no caen dentro del ámbito de aplicación de la LCC, y que sin embargo sí están sujetas al PLVP.

debido al carácter imperativo de la ley-, y de que algunos de ellos otorgan una protección jurídica mucho mayor. Efectivamente, si bien es cierto que muchos de los derechos reconocidos al comprador en el PLVP son idénticos a los de la LVP (por ejemplo, la facultad moderadora concedida a los jueces para establecer nuevos plazos en beneficio del comprador, cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, de los arts. 13 LVP y 11 PLVP, o las normas especiales en relación a la competencia judicial o a la publicidad de los arts. 14 y 15 LVP y 12 y 13 PLVP), también hay casos en los que los derechos no sólo se mantienen en el PLVP, sino que se mejoran; así, el art. 9, párr. 4 PLVP faculta al comprador para pagar anticipadamente, en cualquier momento de vigencia del contrato, y de forma total o parcial, a diferencia de lo que establece la LVP de 1965⁹⁶.

A estos contratos de venta a plazos de bienes de equipo, o en general, a las ventas a plazos no sometidas a la LCC pero sujetas al PLVP, les van a ser también de aplicación algunos preceptos de la LCC, que han pasado a integrarse en el articulado del PLVP. Respetando lo dispuesto en el párrafo segundo de la DF 2ª de la LCC, que ordena la aplicación de los arts. 6.2, 7 (salvo el primer párrafo), 8, 14.1, 17 y 18 LCC a los contratos sujetos a la LVP de 1965 pero excluidos de la LCC (esto es, a los contratos de venta de bienes de equipo), el PLVP ha incorporado estos artículos a su texto⁹⁷. Nuevamente hay que hablar aquí de una mayor tutela para el comprador, porque si bien estos preceptos ya eran aplicables en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la DF 2ª LCC, esto en realidad únicamente sucedía cuando esa venta a plazos estaba sujeta a la LVP de 1965, lo que en la práctica sólo en contadas ocasiones tenía lugar, debido al carácter dispositivo de esta ley. Con la incorporación de estos preceptos al texto del PLVP, se garantiza su aplicación imperativa. Por todo ello hay que concluir que el PLVP supone un avance considerable en la protección jurídica del comprador a plazos de bienes de equipo.

Por lo que se refiere a la venta a plazos de bienes de consumo que están sujetos tanto a la LCC como al PLVP, debe arbitrarse una fórmula que sirva para compaginar ambas normativas. En definitiva, el legislador se ve abocado a dictar un precepto que regule las relaciones entre la LCC y la nueva LVP, de manera similar a como ya hizo en la DF 2ª de la LCC. Y esta es precisamente una de las grandes contradicciones del PLVP. En su Exposición de Motivos califica a la citada DF 2ª de la LCC como una disposición "compleja", por las dificultades que encierra conocer en cada momento la normativa aplicable a una concreta venta a plazos. En aras de eliminar dicha complejidad, el legislador ha decidido derogar la DF 2ª de la LCC (Disposición Derogatoria, apartado 2 del PLVP). Ahora bien, esta derogación ha de ir acompañada de otras medidas tendentes a proteger los derechos adquiridos por los consumidores en virtud del contenido establecido en la citada Disposición Final. En lo que concierne al párrafo segundo de la DF 2ª LCC, que dispone que determinados preceptos de la LCC habrán de aplicarse también a las ventas a plazos sujetas a la LVP, su derogación va acompañada de la incorporación al PLVP de esas disposiciones. En efecto, el contenido de los arts. 6.2, 7, 8, 14.1, 17 y 18 LCC ha sido recogido en el PLVP, por lo que, desde

⁹⁶ Conforme a esta norma, sólo cabe el pago anticipado en el momento del vencimiento de cualquiera de los plazos. Además, no es posible un pago anticipado parcial, sino que hay que satisfacer "el importe de la parte del precio pendiente de pago"

⁹⁷ En concreto, el art. 6.2 LCC se recoge en el art. 7, núm. 5, 7, 8 PLVP; el art. 7 LCC en el art. 8 PLVP; el art. 8 LCC en el art. 7, núm. 7 PLVP; el art. 14.1 LCC en el art. 6, párr. 2, 3 y 4 PLVP; el art. 17 LCC en el art. 13, párr. 2 PLVP; y el art. 18 LCC en el art. 7, núm. 7 PLVP.

este punto de vista, la derogación de la DF 2ª LCC no origina ningún problema ni disfunción.

Mayores dificultades plantea la derogación del primer párrafo de la DF 2ª. Resulta evidente que este primer párrafo no puede continuar en vigor, puesto que si el PLVP deroga la LVP de 1965, no tiene ya sentido seguir afirmando que la venta a plazos de bienes de consumo se regirá en primer lugar por la LCC, y supletoriamente por la LVP de 1965. Las leyes que ahora entran en conflicto son la LCC y el PLVP. Debido a la coincidencia parcial o superposición del ámbito de aplicación de la LCC y del PLVP, se trata de determinar cuál de las dos será aplicable en caso de dualidad de disposiciones que regulen una misma materia. El art. 2 PLVP resuelve esta cuestión, estableciendo que "los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, se regirán por los preceptos de esta última, en todo aquello que favorezca al consumidor" (párrafo primero), y que, "la presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior" (párrafo segundo). Sin embargo, más que solucionar los problemas no hace sino agravarlos, pues los criterios de determinación de la normativa aplicable no son sólo diferentes en uno y otro párrafo, sino que incluso pueden calificarse de contradictorios. Por lo tanto, conforme al PLVP tampoco resulta fácil dilucidar qué disposiciones de este cuerpo legal o de la LCC son aplicables a un determinado contrato de venta a plazos.

En definitiva, interesa poner de manifiesto que la derogación de la DF 2ª LCC no se debe al complicado modo en que en ella se regulan las relaciones entre la LCC y la LVP, sino al hecho de que esta última ley queda derogada por el PLVP, lo que deja sin sentido la alusión que la citada DF 2ª hace a la LVP. Sin perjuicio de la interpretación que se haga del art. 2 PLVP, conviene advertir que el comprador a plazos de bienes de consumo disfrutará de una mejor tutela jurídica tras la publicación de la nueva LVP, debido a que en ella se le reconocen al comprador algunos derechos que no están recogidos en la LCC.

Sin perjuicio de las variaciones que sufra durante su tramitación parlamentaria el PLVP, resulta interesante analizar en qué medida modifica esta norma el régimen jurídico de las ventas a plazos. Lógicamente, no es éste el lugar apropiado para hacer un estudio detenido del PLVP, de los derechos que en ella se conceden a favor del comprador o del vendedor. Nuestra investigación continuará la senda abierta en los epígrafes anteriores, por lo que versará únicamente sobre la determinación de la normativa por la que han de regirse las ventas a plazos. A estos efectos, tiene especial importancia el alcance que haya de darse al art. 2 PLVP

Según el PLVP, la averiguación de la normativa aplicable a las compraventas a plazos dependerá del tipo de venta de que se trate, y se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Ventas a plazos sometidas al PLVP, y no a la LCC. Se rigen por las disposiciones contenidas en el PLVP.
- 2) Ventas a plazos sometidas a la LCC, y no al PLVP. Su régimen jurídico es el diseñado en la LCC.

3) Ventas a plazos sometidas simultáneamente al PLVP y a la LCC. Quedan sujetas a lo dispuesto en el art. 2 PLVP.

4) Ventas a plazos no sometidas ni al PLVP ni a la LCC. Se aplican las disposiciones contenidas en el Código Civil o en el Código de Comercio.

La inclusión de un concreto contrato de venta a plazos en alguno de los cuatro grupos señalados sólo puede realizarse después de haber analizado el ámbito de aplicación del PLVP y de la LCC. Como el de esta última ya ha sido tratado, procede centrarse ahora en el PLVP. Su ámbito de aplicación aparece diseñado en los arts. 1, 3, 4 y 5 PLVP. El art. 1 es copia del art. 1 LVP, con la única diferencia de que exige que los bienes muebles corporales no consumibles sean además identificables; a estos efectos, se considerarán identificables todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales. El art. 3 PLVP define el contrato de venta a plazos, entendiendo por tal "el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo". Por lo tanto, desaparece el desembolso inicial, así como la imposición de un número mínimo de plazos o un tiempo máximo de aplazamiento. El art. 4 se ocupa de regular los contratos de préstamo de financiación para las venta a plazos, distinguiendo entre los préstamos de financiación a vendedor y los de financiación a comprador, al igual que el art. 3 LVP, del que es copia casi literal. Por último, el art. 5 PLVP enumera los supuestos excluidos del ámbito de aplicación. Son los siguientes: 1) Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones; 2) Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro; 3) Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento; 4) Aquellos contratos de venta a plazos cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente; y 5) Los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra.

Una vez conocidos los ámbitos de aplicación del PLVP y de la LCC, se trata de averiguar en cuál de los cuatro grupos de contratos de venta a plazos queda englobado un determinado contrato, para conocer de este modo cuál será su régimen jurídico. En puridad, la tarea del intérprete jurídico se desglosa en dos fases claramente diferenciadas. La primera etapa consiste en analizar detenidamente el concreto contrato de venta a plazos, y discernir en qué grupo está incluida. Para ello hay que tener en cuenta las disposiciones del PLVP y de la LCC que se refieren al ámbito de aplicación de la ley, tanto en su aspecto positivo (caracteres definatorios del contrato de venta a plazos) como en el negativo (supuestos de exclusión). De este modo se podrá determinar si esa venta a plazos está sometida únicamente al PLVP (primer grupo), si lo está exclusivamente a la LCC (segundo grupo), si cae al mismo tiempo dentro del ámbito de aplicación de las dos leyes (tercer grupo), o si, por contra, no está sometida ni a una ni a otra ley (cuarto grupo).

La segunda fase comienza cuando ya existe certeza sobre el grupo al que pertenece esa venta a plazos. La misión del intérprete se centra ahora en especificar cuál será la normativa aplicable a ese contrato, cuál será su régimen jurídico. Ninguna dificultad se presenta en relación a las ventas a plazos de los grupos primero, segundo y cuarto, que quedan sometidas a las disposiciones contenidas, respectivamente, en el

PLVP, en la LCC y en los preceptos que el Código Civil o el Código de Comercio reglamentan la compraventa.

Los problemas se producen cuando se está en presencia de una venta a plazos de las del grupo tercero, es decir, un contrato que está incluido al mismo tiempo en el ámbito de aplicación del PLVP y de la LCC. Esta hipótesis aparece regulada en el art. 2 PLVP, cuyo párrafo primero dispone que estos contratos "se regirán por los preceptos de esta última (la LCC), en todo lo que favorezca al consumidor". En consecuencia, el régimen jurídico aplicable en primer término es el contenido en el PLVP, aunque si existe un precepto en la LCC que regula un mismo supuesto de hecho, pero estableciendo unos efectos más beneficiosos para el comprador, éste será aplicable. Aplicación directa del PLVP, por tanto, y ocasional de la LCC, cuando con la misma se favorezca al comprador. Si esta es la conclusión a que conduce el párrafo primero del art. 2 PLVP, la lectura del párrafo segundo parece partir de un criterio diferente para establecer la normativa aplicable. "La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior". En esta misma dirección incide la rúbrica del art. 2 PLVP, que alude a la "aplicación supletoria de la Ley", y la Memoria Justificativa del PLVP, que en su párrafo segundo establece que se ha optado por la "aplicación preferente" de las disposiciones contenidas en la LCC. La afirmación del carácter supletorio del PLVP significa que el régimen jurídico directamente aplicable es el diseñado en la LCC, y que sólo es posible recurrir al PLVP supletoriamente. No aclara el legislador cómo ha de jugar la supletoriedad, cuál es el alcance concreto de este término. Según se indicó *supra*, habrá que entender que, cuando los dos cuerpos normativos regulan un mismo supuesto de hecho, hay que aplicar las consecuencias previstas en la ley preferente, que es la LCC. La aplicación supletoria del PLVP significa que serán aplicables las disposiciones en él contenidas, bien porque regulan un supuesto de hecho no contemplado en la LCC, bien porque, aunque el supuesto de hecho con carácter general es el mismo, disciplinan algún aspecto de éste no reglamentado en la LCC; siempre, claro está, que las consecuencias derivadas de la aplicación del PLVP no sean contradictorias con la regulación establecida en la LCC. La solución adoptada por el párrafo segundo del art. 2 PLVP es, en definitiva, idéntica a la que se recoge en el párrafo primero de la DF 2ª LCC, que impone la aplicación preferente de la LCC y, supletoriamente, de la LVP.

En términos teóricos, la regulación contenida en los dos párrafos del art. 2 PLVP es contradictoria entre sí. No cabe sostener que las ventas a plazos se rigen por las disposiciones del PLVP, salvo en aquellos casos en que se aplica la LCC por contener una regulación más beneficiosa para el comprador, y admitir también que debe aplicarse preferentemente la LCC, teniendo el PLVP sólo un carácter supletorio. Cada párrafo articula de manera diferente las relaciones entre los dos cuerpos normativos. El párrafo primero da preponderancia al PLVP, que por tanto debe aplicarse siempre, salvo que la LCC provoque unos efectos más beneficiosos para el comprador. En cambio, el párrafo segundo sostiene la aplicación preferente de la LCC, y supletoriamente del PLVP. Y como resulta obvio, una misma ley, en concreto el PLVP, no puede ser considerada de aplicación preferente sobre la LCC, y al mismo tiempo ley supletoria de ella.

Por otra parte, la aplicación de uno u otro párrafo del art. 2 conduce a consecuencias jurídicas distintas. Si se entiende, de acuerdo con el párrafo primero, que el PLVP es de aplicación preferente, serán las disposiciones contenidas en el mismo las que determinen el régimen jurídico del contrato. Ahora bien, si la aplicación de la LCC

conduce a consecuencias jurídicas más beneficiosas para el comprador, habrá que aplicar esta ley. Y ello independientemente de que el supuesto de hecho regulado en la LCC carezca de normativa propia en el PLVP o de que también esté regulado en él, aunque con unos efectos menos favorables para el comprador. Valga como ejemplo la regulación del pago anticipado que se contiene en las dos leyes, en concreto en el art. 10 LCC y en el art. 9, párr. 3 PLVP, precepto éste que dispone lo siguiente: "Una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de desistimiento surtirán los efectos derivados del contrato. No obstante, en cualquier momento de vigencia del contrato el comprador podrá pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. En tal supuesto, el comprador sólo podrá quedar obligado a abonar por razón del pago anticipado o reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por ciento del precio aplazado o capital reembolsado anticipadamente. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrá ser inferior al 20 por ciento del precio". De acuerdo con el criterio establecido en el párrafo primero del art. 2 PLVP, el pago anticipado se rige por lo dispuesto en el art. 9, párr. 3 PLVP, lo que significa, por ejemplo, que la comisión por pago anticipado no podrá nunca exceder del 1,5 por ciento del capital reembolsado anticipadamente. Sin embargo, no será de aplicación la última frase del precepto reproducido del PLVP, porque obliga a que los pagos anticipados tengan al menos una determinada cuantía, en contra de lo establecido en el art. 10 LCC, en el que no existe tal limitación. Como la regulación contenida en la LCC es más favorable al consumidor -en la medida en que no exige que el pago anticipado tenga un determinado volumen-, este aspecto concreto del pago anticipado queda sometido a sus disposiciones.

Los efectos son otros en el caso de que se analice la situación desde la perspectiva del párrafo segundo del art. 2 PLVP. El régimen jurídico del contrato es el establecido en la LCC, en tanto que el PLVP tendrá únicamente carácter supletorio. Esto significa, en la hipótesis de pago anticipado, que éste se rige por el art. 10 LCC, lo que entre otras cosas implica que la comisión por pago anticipado, cuando se pacte, no pueda exceder del 1,5 por ciento del capital reembolsado anticipadamente, si se trata de contratos con modificación del coste del crédito, o del 3 por ciento, en el caso de que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito. Esta regulación es más perjudicial para el comprador que la contenida en el PLVP, que establece para todos los supuestos un tope máximo en la comisión del 1,5 por ciento. La aplicación preferente de la LCC implica que ha de aplicarse la normativa diseñada en la LCC, aunque la solución adoptada por el PLVP para ese misma hipótesis sea más favorable al comprador.

Sería aconsejable que durante la tramitación parlamentaria del PLVP se modificara la redacción del art. 2, estableciendo con claridad el criterio determinante de la normativa aplicable a las ventas a plazos sometidas simultáneamente a la LCC y al PLVP. A mi juicio, la solución adoptada en el párrafo segundo, esto es, aplicación preferente de la LCC, y supletoria del PLVP, no es la más apropiada, por diversas razones. En primer lugar, porque supondría la adopción de un sistema de relación entre las dos leyes similar al contenido en la DF 2ª, párr. 1 LCC. Y no parece lógico que si el legislador ha calificado esta disposición normativa como compleja, acoja en el PLVP el mismo criterio. En segundo lugar, el régimen jurídico diseñado en la LCC puede conducir a soluciones no tan beneficiosas para el comprador como las derivadas del PLVP (como ocurre, por ejemplo, en el caso citado de la comisión por reembolso anticipado), y no deja de ser paradójico que se prefiera la aplicación de una ley anterior

(LCC), cuyo fin primordial es el aumento de la protección del consumidor (comprador), aun en el caso de que la ley posterior (PLVP) le otorgue de hecho una mayor tutela jurídica.

Por ello, estimo que el criterio más adecuado para determinar el régimen jurídico aplicable es el de la normativa más favorable para el comprador. El establecimiento de esta regla se realiza, o se puede realizar, mediante la incorporación al texto legal de un precepto que disponga, o bien que estos contratos se rigen por los preceptos del PLVP, salvo en la hipótesis de que la aplicación de la LCC provoque unos efectos más favorables para el comprador, en cuyo caso habrá de aplicarse esta última ley (tal y como se prescribe en el párrafo primero del art. 2 del PLVP), o bien que se aplica el régimen jurídico configurado en la LCC, excepto cuando el PLVP contenga una norma más favorable al comprador, supuesto en el que éste será aplicable. En ambos casos se consigue la aplicación de aquellos preceptos normativos que más beneficios conceden al comprador. No existen dificultades en relación a aquellas situaciones que sólo aparecen reguladas en uno de los dos textos normativos. Estas disposiciones son de directa e inmediata aplicación sin que ello plantee problema alguno. Así sucede, por ejemplo, con los arts. 9 (facultad de desistimiento del comprador) y 11 PLVP (facultad de los Jueces y Tribunales para señalar en beneficio del comprador nuevos plazos o alterar los convenidos, cuando concurren circunstancias excepcionales), o con los arts. 11 (excepciones oponibles por el comprador en caso de que el vendedor ceda su crédito a un tercero) y 13 LCC (cobro indebido realizado por el vendedor). Estos preceptos son siempre aplicables en su totalidad.

Cuando un mismo aspecto esté regulado en el PLVP y en la LCC, habrá que elegir la normativa que más favorezca al comprador. Para ello es necesario conocer el contenido y alcance exacto de cada uno de los preceptos que concurren en la regulación de ese concreto sector normativo, lo que no siempre resulta fácil, dada la escasa precisión técnico-jurídica de que hace gala nuestro legislador. Piénsese, por ejemplo, en lo complicada que resulta la determinación de la normativa aplicable en la hipótesis de incumplimiento del comprador, contenida en los arts. 9 LCC y 10 PLVP (este último de redacción casi idéntica al art. 11 LVP). Algunos ejemplos servirán para aclarar el sentido del criterio de la normativa más favorable para el comprador. En materia de pago anticipado, ya se ha incidido en que la armonización de los arts. 10 LCC y 9, párr. 2 PLVP no es complicada. El contenido de ambos preceptos es similar, salvo en dos cuestiones. Por una parte, el importe máximo de la comisión que, en su caso, se pacte que debe abonar el comprador en la hipótesis de pago anticipado. Esta comisión no podrá exceder nunca del 1,5 por ciento del capital que se reembolsa anticipadamente, según establece el PLVP. Se prefiere, por tanto, la aplicación del PLVP, por ser más beneficioso para el comprador. Por otra parte, el art. 10 LCC no impone que los pagos parciales tengan una cuantía mínima, a diferencia de lo que sucede en el PLVP, que requiere que su importe sea al menos similar al 20 por ciento del precio. En este caso hay que optar por la regulación de la LCC, porque es más ventajosa para el comprador.

Por lo que se refiere al contenido obligatorio del contrato, cuanto más cláusulas tengan que incluirse obligatoriamente en el documento contractual, mejor para el comprador. En este sentido, procede analizar los arts. 7 PLVP y 6.2 LCC con el fin de determinar cuáles son estas cláusulas. El art. 7 PLVP hace una extensa y detallada enumeración de las cláusulas obligatorias, citando hasta un total de catorce. Muchas de ellas no aparecen exigidas por la LCC, por lo que su inclusión en el documento

contractual se realiza por mandato exclusivo del PLVP. Así sucede, por ejemplo, que las que aluden al lugar y fecha del contrato (art. 7, núm. 1 PLVP), al nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes (núm. 2), a la descripción del objeto vendido, con las características necesarias para su identificación (núm. 3), al precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, y la parte que se aplaza (núm. 4), o a la cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como al derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico (núm. 10).

Otras cláusulas aparecen reguladas tanto en el PLVP como en la LCC, pero a veces con alcance distinto. Así, por ejemplo, el núm. 7 del art. 7 PLVP requiere que conste en el contrato "la indicación de la tasa anual equivalente" definida en el artículo 18 LCC, "y de las condiciones en las que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse". Esta regulación contrasta con la contenida en el art. 6.2.a) LCC, que, aunque obliga a que se mencione el TAE, regula en su párrafo segundo el hecho de que "no sea posible indicar dicha tasa", en cuyo caso "deberá hacerse constar, como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en las que podrán modificarse". Lógicamente, es más beneficiosa para el comprador la aplicación del PLVP, que obliga a incluir siempre el TAE. Esto significa que nunca podrá darse el supuesto de hecho delimitado en el párrafo segundo del art. 6.2.a) LCC, de modo que éste jamás será de aplicación. Además del TAE, debe mencionarse también el tipo de interés nominal (art. 7, núm. 6 PLVP), dato que según la LCC sólo tiene que indicarse cuando no sea posible indicar el TAE. La ausencia de la mención del TAE o del tipo de interés nominal conlleva la reducción de la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos [art. 7, párr. 2, a) LCC, y art. 8.2 PLVP]. La armonización del art. 6.2.b) LCC y del art. 7, núm. 5 PLVP no presenta dificultades, pues ambos requieren que conste en el contrato una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos y el pago de los intereses y demás gastos, así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible. Además, el incumplimiento de esta obligación se sanciona de manera similar en ambos cuerpos normativos [art. 7, párr. 2, b) LCC, y art. 8.1 PLVP]. Lo mismo cabe decir en relación al art. 6.2.c) LCC y art. 7, núm. 8 PLVP, que ordenan la mención de "la relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente", y que sancionan su incumplimiento con la ausencia de obligación por parte del comprador de abonar gastos no citados en el contrato [art. 7, párr. 2, c) LCC, y art. 8.3 PLVP].

Por otra parte, la LCC exige la inclusión de una cláusula que no aparece recogida en el art. 7 PLVP. Se trata de "la necesidad de constitución, en su caso, de un seguro de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular" [art. 6.2.c) LCC]. Esta cláusula también debe constar obligatoriamente en el contrato; su ausencia provoca la imposibilidad de solicitar la "constitución o renovación de garantía alguna" [art. 7, párr. 2, c) LCC]. Además, el art. 6.3 LCC dispone que "reglamentariamente podrán establecerse otras menciones que deberán figurar en el documento". Las cláusulas obligatorias que en su caso se determinen a través de este desarrollo reglamentario deben también incluirse en el documento contractual. En definitiva, se trata de aplicar aquel régimen jurídico que sea más favorable para el consumidor.

Por último, conviene hacer referencia a la aplicación temporal del PLVP. Al régimen jurídico diseñado en el PLVP van a quedar sometidos todos los contratos de venta a plazos que se celebren después de la entrada en vigor de esta norma (a los sesenta días de su publicación en el BOE, según dispone la Disposición final tercera del PLVP). Esto significa que los contratos estipulados con anterioridad a esa fecha no sufren ningún tipo de modificación, y continúan rigiéndose por las mismas disposiciones que lo venían haciendo. En consecuencia, el PLVP no tiene ningún tipo de aplicación retroactiva, puesto que no afecta de ningún modo a los contratos que ya están en vigor. Este es el sentido de la única Disposición transitoria del PLVP, que establece que "los contratos de ventas a plazos de bienes muebles nacidos al amparo de la Ley 50/1965, de 17 de julio, se regirán por sus disposiciones". Algún problema interpretativo puede plantear este precepto, en concreto la expresión final "se regirán por sus disposiciones". Cabría pensar que con ella se quiere especificar el régimen jurídico aplicable a los contratos sujetos a la LVP: han de regirse por las disposiciones de la LVP. Sin embargo, esta afirmación no es totalmente cierta, pues si esos negocios jurídicos están además sometidos a la LCC, su régimen jurídico no es el diseñado en la LVP, sino el que precisa la DF 2ª LCC. Por eso es más adecuado entender el artículo en el sentido de que el régimen jurídico de los contratos sujetos a la LVP va a continuar siendo el mismo, de que las disposiciones por las que venía rigiéndose siguen constituyendo el marco jurídico de referencia. Y como ya se ha señalado, en el dibujo de este régimen jurídico tiene una importancia capital la DF 2ª LCC. En consecuencia, la finalidad de la Disposición transitoria del PLVP no es modificar el régimen jurídico de las ventas a plazos sujetas a la LVP y celebradas antes de la entrada en vigor del PLVP, sino establecer que el PLVP no tiene aplicación retroactiva, es decir, que esas ventas a plazos no verán modificado su régimen jurídico por la aparición del PLVP.